

DOCUMENTOS
relativos al ramo de Aduanas.

I

DECRETO NUMERO 1197 DE 1917

(3 DE JULIO)

por el cual se nombran Jefes de las Oficinas Merciológicas de las Aduanas de Barranquilla y Cartagena y señalan los sueldos que han de devengar.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, establécense las Oficinas Merciológicas de Barranquilla y Cartagena, y nómbrase para desempeñarlas a los Profesores de Química, señores Carlos Lazcano y Francisco Egidio Trincheiro, respectivamente.

Artículo 2º Asígnase a cada uno de los Jefes de las Oficinas Merciológicas de que se trata un sueldo de cien pesos (\$ 100) oro mensuales.

Artículo 3º Mientras el Gobierno provee de aparatos las Oficinas Merciológicas que se crean, los Jefes de ellas harán los análisis que ocurran con sus propios instrumentos o aparatos, y suministra-

rán también los reactivos necesarios, cuyo precio les será cubierto por la Aduana respectiva, previa la presentación de la cuenta de cobro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

II

DECRETO NUMERO 184 DE 1917

(30 DE ENERO)

por el cual se restablecen los puestos de Timoneles Prácticos de los Guardacostas *Cauca* y números 3 y 4.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Restablécense desde la fecha del presente Decreto los puestos de Timoneles Prácticos de los Guardacostas *Cauca* y números 3 y 4.

Parágrafo. Queda en estos términos reformado el Decreto número 1842, de 26 de octubre de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

III

DECRETO NUMERO 1994 DE 1917

(3 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta el derecho de depósito que se causa en las Aduanas de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley Fiscal corresponde al Gobierno la administración de los bienes nacionales;

Que los Almacenes de las Aduanas están destinados exclusivamente para recibir los cargamentos que se importen, los cuales deben ser retirados por los interesados en seguida que sean reconocidos y liquidados y pagados los correspondientes derechos, y

Que la permanencia de los cargamentos en las Aduanas por más tiempo del indispensable para verificar las indicadas operaciones, aparte de entorpecer el movimiento de aquellas Oficinas, constituye un servicio que se presta a los introductores, que debe ser remunerado,

DECRETA:

Artículo 1º Las mercancías que entren a los almacenes de las Aduanas causarán un derecho de depósito en los casos y en las condiciones siguientes:

a) Cuando verificado el reconocimiento y la liquidación y pago de los derechos de importación de un cargamento, el introductor no lo retirare inmediatamente de los almacenes. En este caso, el Administrador de la Aduana fijará un término, que no podrá pasar de quince días, para el retiro de la mercancía, y si vencido el plazo aún permaneciere ella en la Aduana, comenzará a causarse el derecho.

b) Cuando verificado el reconocimiento y la liquidación de los derechos de importación, el introductor no pudiere retirar de la Aduana el cargamento por no haber pagado o asegurado el pago de dichos derechos. En este caso el derecho de depósito se causará desde la fecha en que debió verificarse el pago de los de importación.

c) Cuando el introductor dejare transcurrir el plazo señalado por el artículo 46 de la Ley 85 de 1915 sin presentar en la Aduana los correspondientes manifiestos. En este caso el derecho de depósito comenzará a causarse por el solo hecho del transcurso de las cuarenta y ocho horas fijadas en la disposición citada.

d) Cuando por error se desembarcaren en un puerto mercancías que no vienen destinadas al país. El derecho de depósito se causará en este caso desde que la mercancía éntre en los almacenes de la Aduana.

e) Si se tratare del desembarque de un cargamento destinado a otro puerto colombiano, se seguirá el procedimiento que señala el artículo 56 de la Ley 85 de 1915; pero si por culpa del introductor el cargamento permanece en la Aduana de desembarque por más de sesenta días, se causará el derecho de depósito desde el día del desembarque, y deberá ser pagado antes de que la mercancía sea enviada al puerto de destino.

Artículo 2º El derecho de depósito se pagará por razón del peso de la mercancía, así: $\frac{1}{4}$ de centavo diario por cada kilogramo y por todo el tiempo que la mercancía permanezca depositada en los almacenes de la Aduana, según las reglas del artículo anterior, hasta

que sea retirada por los interesados o hasta que la Aduana, en virtud de las disposiciones legales, proceda al remate de ellas.

Artículo 3º Facúltase a los Administradores de Aduana para que, a solicitud de los interesados y con la aprobación del Ministerio de Hacienda, eximan del derecho de depósito aquellos cargamentos respecto de los cuales concurran circunstancias que, a juicio de los mismos Administradores, hagan equitativa la exención.

Artículo 4º Deróganse los Decretos ejecutivos número 684 de 1912 y número 118 de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de diciembre de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

IV

DECRETO NUMERO 433 DE 1918

(11 DE MARZO)

por el cual se reglamentan las reclamaciones por aforos de mercancías y se sustituye el artículo 2º del Decreto número 1994 de 1917.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Cuando en los casos a que se refiere el artículo 179 del Código Fiscal, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 159 de la Ley 85 de 1915, el introductor no se conformare con el aforo dado por la Aduana a alguno o algunos de los artículos de un cargamento, o con el peso que se compute a éstos, podrá reclamar contra dichos aforos o peso en el acto mismo del reconocimiento. Del reclamo se dejará constancia en el cuerpo del respectivo manifiesto, firmada por el reclamante y autorizada por el empleado que presida el reconocimiento.

Cuando se haya hecho una reclamación de esta clase, el reconocimiento de la mercancía no se considerará cerrado sino cuando el Administrador de la Aduana, en los términos de este Decreto, decida de la reclamación.

Artículo 2.º El Reconocedor pasará inmediatamente el manifiesto al Administrador de la Aduana, quien, dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas resolverá si confirma u ordena reformar el aforo o el peso computado, e impondrá en el primer caso las multas o recargos a que hubiere lugar.

El reconocimiento se considerará cerrado desde que el Administrador haya dictado su resolución, la cual será notificada al introductor en la forma que indica el artículo 160 de la Ley 85 de 1915.

El interesado podrá apelar en el acto de la notificación, y desde entonces tendrá un término de setenta y dos horas para presentar en la Aduana el memorial dirigido al Jurado de Aduanas, en apoyo de la apelación. Esta puede referirse únicamente al peso o al aforo, sea a la multa o al recargo, o a todos ellos.

Artículo 3º En los puertos donde existiere Oficina Merciológica y Cámara de Comercio, el Administrador procederá, en los casos de reclamación por la denominación o por la clasificación que se haya dado a la mercancía, como lo previene el artículo 72 de la Ley 85 de 1915, y el plazo que tiene para resolver comenzará a contarse desde que reciba el concepto de la Oficina Merciológica o de la Cámara de Comercio. El Administrador podrá apartarse en su resolución del concepto de esta última, pero deberá ajustarse al de aquélla, salvo en casos excepcionales y por graves y fundados motivos.

Artículo 4º En los demás casos en que por disposición legal se impongan multas o recargos de derechos a los introductores, éstos podrán apelar de ellos ante el Jurado de Aduanas, a más tardar dentro de los seis días que tienen para revisar la liquidación de los derechos; y desde que se les haya concedido la apelación tendrán setenta y dos horas para presentar en la Aduana el escrito de reclamo que dirijan a dicha corporación.

Artículo 5º Es entendido que cuando se haga alguna reclamación de las ya especificadas y luego se apelare oportunamente de la resolución del Administrador, éste deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 de la Ley 85 de 1915, aunque el interesado no haya hecho uso dentro del término que tiene para ello, del derecho de formular por escrito su reclamación ante el Jurado de Aduanas, con tal de que haya hecho la consignación a que se refiere el artículo anterior de la misma Ley.

Artículo 6º Las reclamaciones por multas que, en virtud del artículo 2.º de la Ley 59 de 1917, impongan los Administradores de Aduana a los culpables de fraude de que habla el párrafo 1º del artículo 12 de la Ley 85 de 1915, se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en este último artículo.

Artículo 7º El Jurado de Aduanas, en el conocimiento de las apelaciones de que trata este Decreto, seguirá el procedimiento actualmente en vigencia. Cuando se trate de reclamos por error en la estimación de la materia de que está fabricada la mercancía, el Jurado solicitará siempre el concepto de la Oficina Merciológica de Bogotá, y si dicho concepto difiriere del de la Oficina Merciológica de la Aduana de donde procede la reclamación, el Jurado deberá atenerse al de la Oficina de Bogotá.

Artículo 8º El derecho de depósito se pagará por razón del peso de la mercancía, así:

Veinte centavos diarios por cada tonelada y por todo el tiempo que la mercancía permanezca depositada en los almacenes de la Aduana, hasta que sea retirada por los interesados o hasta que la Aduana, en virtud de las disposiciones legales, proceda al remate de ellas. Por las fracciones de tonelada se pagará proporcionalmente el derecho fijado.

A las mercancías actualmente en depósito en las Aduanas, cuyos derechos no hayan sido pagados aún, se les liquidarán los derechos conforme a este artículo.

Parágrafo. En los términos de este artículo queda sustituido el 2º del Decreto número 1994 de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

V

DECRETO 933 DE 1918

(15 DE JUNIO)

por el cual se aprueba el Decreto número 24, dictado por el Administrador de la Aduana de Ríohacha.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de su facultades legales,

DECRETA :

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Decreto número 24, de 8 de mayo del presente año, dictado por el Administrador de la Aduana de Ríohacha, por el cual se destina al servicio de la Aduana la balandra *Experiencia*; reglamenta el servicio que debe prestar y fija las sumas para alimentación de su tripulación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de junio de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Hacienda,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

DECRETO NUMERO 24

sobre reglamento de la balandra *Golondrina* y fijación de sumas para alimentación de su tripulación.

El Administrador Tesorero de la Aduana de Ríohacha,

CONSIDERANDO :

1º Que el señor Ministro de Hacienda, en atención al informe que le fue rendido sobre la desesperada situación por que atravie-

san los empleados de los Resguardos de La Goajira, por falta de vehículos que les transporten víveres desde esta ciudad, y para evitar en lo posible las incomunicaciones entre esta Aduana y sus Resguardos, que en muchas ocasiones han sido de más de un mes, por la misma causa, ha autorizado al suscrito por medio de telegrama número 2062, de 29 del pasado abril, para que arregle debidamente la balandra *Experiencia* para que pueda navegar; y

2.º Que es necesario establecer las funciones de la balandra y los deberes de su tripulación,

DECRETA :

Artículo 1.º La balandra *Experiencia* se llamará *Golondrina*, y será tripulada por cuatro empleados del Resguardo de esta Aduana, cuya designación, entre los más competentes, hará su Administrador. Se ocupará principalmente en hacer el relevo de los empleados, transportar a esta ciudad los enfermos, en llevar provisiones para los Resguardos de La Goajira y en la vigilancia de las costas de la península, obrando en cada caso de conformidad con las disposiciones legales sobre el celo del contrabando y con las instrucciones que a su Capitán le sean dadas por el Administrador de la Aduana y los Jefes de los Resguardos.

Artículo 2.º La tripulación de la balandra tiene la obligación de cumplir bien y fielmente los reglamentos de la Marina colombiana, y se someterá a la disciplina que ésta establece, y a cumplir las órdenes superiores.

Artículo 3.º El Capitán de la balandra está obligado a dirigirla o gobernarla, a reglamentar su régimen interior, a mantener el orden en ella, a conservarla en buen estado, así como sus aparejos, útiles, etc., etc., y a responder de los daños que reciba por mala dirección o por culpa suya.

Artículo 4.º Queda obligado el Capitán a dirigirle mensualmente a la Aduana un informe detallado sobre el estado de la balandra, las reparaciones que haya que hacerle, y sobre todo lo que juzgue conveniente de ella.

Artículo 5.º Además formará al encargarse de la balandra, y al fin de cada año, un inventario de lo que pertenezca a ella, y le mandará a la Aduana una copia autorizada.

Artículo 6.º El Contramaestre de la balandra es el segundo Jefe en el mando de ella, subordinado al Capitán, y lo reemplazará cuando éste esté en tierra, o enfermo a bordo.

Artículo 7.º Los marineros están obligados a ejecutar pronto y cumplidamente las órdenes que les den sus superiores, a observar buena conducta y a ser diligentes en el cumplimiento de sus deberes y a mantener en completo aseo el buque.

Artículo 8.º Ningún empleado puede separarse del empleo mientras no sea debidamente reemplazado. Todos permanecerán a bordo, salvo los casos de necesidad, a juicio del Capitán, y responderán de los perjuicios que por su culpa le causen al buque. Todos están obligados a cuidar con esmero el buque y sus pertenencias. En ningún caso el buque estará sin empleados a su bordo.

Artículo 9.º Desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana del siguiente día, tendrá la balandra la luz necesaria para que sea distinguida, y mantendrá izada una bandera colombiana.

Artículo 10. La *Golondrina* tiene la obligación de llevar para los empleados de las secciones de La Goajira las provisiones y demás artículos que ellos necesiten. Cada embarcador debe presentar a la Aduana una lista, por duplicado, de los efectos que va a embarcar, indicando el lugar de destino y la persona para quien los remite, a la que se le pondrá por el Administrador de la Aduana el pase respectivo, requisito sin el cual no podrán ser recibidos a bordo. De los dos ejemplares de dicha lista, uno quedará en la Aduana, y el otro será entregado al Capitán, quien hará que la persona destinataria, al recibir sus efectos, le firme un recibo.

Artículo 11. El Capitán es responsable de la pérdida de la carga que conduce la balandra, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 12. Las faltas contra este Decreto implican remoción del empleo, sin perjuicio de otras penas.

Artículo 13. Al no tener carga que transportar de los empleados, la balandra, en vez de lastre, puede conducir carga de particulares. Las sumas que se cobren por este servicio se destinarán para la adquisición de los enseres que le falten al buque, y para gasto de su conservación.

Artículo 14. Para la alimentación de los tripulantes señálanse las siguientes partidas: para el Capitán, quince pesos mensuales; para el Contra maestre, doce pesos mensuales; para cada uno de los dos marineros, diez pesos mensuales; para alumbrado, tres pesos mensuales.

Sométase este Decreto a la censura del señor Ministro de Hacienda.

Dado en Ríohacha a ocho de mayo de mil novecientos diez y ocho.

El Administrador de la Aduana,

M. ALVAREZ JIMÉNEZ

Extiéndase proyecto de decreto de aprobación del Decreto que precede, y sométase a la consideración del Excelentísimo señor Presidente.

El Ministro, TOMÁS SURÍ SALCEDO

VI

MEMORIAL Y RESOLUCIÓN

sobre derechos consulares de los muebles y demás artefactos de metal, no designados expresamente en la segunda clase de facturas consulares.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

Nosotros, Marco A. Echeverría & Compañía, del comercio de este lugar, con todo respeto manifestamos:

Según la Ley 57 de 1909, de 4 de diciembre, para efectos consulares están divididas las facturas en tres clases, y a la segunda corresponden «las facturas que manifiesten *artículos de hierro, acero, cobre, cinc, etc., etc.*» Ahí no se determina si son *materias primas* o efectos elaborados con esas materias, pero muy natural es supo-

ner que esa Ley se refiere a todo «*artículo*,» para no gravar con 3 por 100 mercaderías de relativo poco valor, como sería *una puntilla* o el *alambre de púas*, y si en estos casos se recargan esas facturas con solamente el 1 por 100, no determinando la ley cuáles son los artículos de hierro, etc., etc. que deben pagar en la segunda clase, es natural esperar que en la segunda clase, y con gravamen de 1 por 100, deben clasificarse todas las mercaderías de hierro, cobre, cinc, etc., o de una o varias materias de las enumeradas.

Los señores Rojas Niese & Co., Inc., de Nueva York, nos han despachado unas camas de hierro solamente, otras de hierro y cobre y otras de cobre solamente, y nos manifiestan en carta de 14 de julio pasado habernos recargado con 3 por 100, o sea como artículos determinados en la Ley 57 de 1909 como de tercera clase, porque el señor Cónsul de Colombia en dicho lugar les manifiesta que la clase segunda sólo puede aplicarse a materias de hierro, etc., etc., no elaboradas, no a camas de hierro, de hierro y cobre o cobre.

Pecando lo dispuesto por el señor Cónsul de Colombia contra lo dispuesto en la Ley 57 del 4 de diciembre de 1909, venimos a rogar al señor Ministro se sirva aclarar el punto, disponiendo que se nos devuelvan por dicho Consulado las sumas cobradas de más en este particular caso.

Bogotá, agosto 10 de 1917.

Señor Ministro:

MARCO A. ECHEVERRÍA & C^ª

RESOLUCION NUMERO 71 DE 1917

Ministerio de Hacienda—Sección 2^ª—Bogotá, 17 de agosto de 1917.

Para resolver sobre la solicitud contenida en el anterior memorial,

SE CONSIDERA:

La segunda clase de facturas consulares, enumeradas en el artículo 1.º de la Ley 57 de 1909, se refiere a las que manifiesten artículos de hierro, acero, cobre, cinc, madera, carbón mineral, aceites y grasas para maquinaria y para pintura, o pinturas preparadas destinadas a empresas de navegación, ferroviarias, fabriles o industriales, o para puentes de uso público y privado. Incluye además otras obras de metal, como máquinas, herramientas y utensilios para agricultura, para minas, para industrias y para artes y oficios, máquinas de coser, de hilar y de tejer, edificios de hierro, teja de metal, tubería de cualquier materia, alambre para cercas y sus grapas, metales en bruto, etc.

En esta prolija enumeración no figuran las camas de metal, y esta omisión se explica con la simple lectura de la clasificación de los artículos gravados con el 1 por 100, destinados todos a dar impulso a las industrias y demás obras de progreso en la República, y si estos muebles, por ser de hierro o cobre, pudieran incluirse en

esta clase, no quedarían manufacturas de metal que pudieran figurar en la tercera clase, gravada con el 3 por 100.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Los muebles y demás artefactos de metal que no están designados expresamente en la segunda clase de facturas consulares, destinados a obras de utilidad pública o empresas industriales, corresponden a la tercera clase de facturas con el gravamen del 3 por 100 por la certificación consular.

Cópiese, comuníquese y publíquese con su antecedente.

El Ministro, TOMAS SURÍ SALCEDO

VII

CONSULTA Y RESOLUCION

relativas al cobro del impuesto de caminos y reconocimiento prudencial de averías sobre las mercancías introducidas por encomiendas postales.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos Nacionales—Número 301—Bogotá, 7 de diciembre de 1917.

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

Me permito consultar a Su Señoría los siguientes puntos:

Los paquetes postales del Exterior, llegados a esta ciudad antes de que rigiera el impuesto de caminos establecido por la Ley 70 de 1916, ¿están exentos del pago de ese impuesto aun cuando el reconocimiento y liquidación de los derechos se haga ahora?

¿La estimación que debe hacerse en la Oficina de Reconocimiento respecto de las averías sufridas por la mercancía introducida, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Su Señoría, número 67 de 24 de mayo de 1917, se extiende a la avería que ella haya sufrido en los depósitos de la Oficina, o solamente a la sufrida en el transporte, como lo indica la citada Resolución; y esa estimación comprende no sólo al derecho consular, sino también a los de aduana, 2 por 100, retiro y caminos?

Soy de Su Señoría muy atento y seguro servidor,

URÍAS PARDO,

Director Jefe del Departamento de Encomiendas Postales y Recomendados del Exterior.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, diciembre 10 de 1917.

Con relación a las dos consultas que contiene el anterior oficio, dígase al señor Administrador General de Correos Nacionales lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 225 de la Ley 85 de 1915 los paquetes postales del Exterior, llegados a esta ciudad antes de que rigiera

el impuesto de caminos establecido por la Ley 70 de 1916, están exentos del pago de ese impuesto aun cuando el reconocimiento y liquidación se haga ahora.

En cuanto al reconocimiento prudencial de averías sufridas por las mercancías introducidas por encomiendas postales, la Resolución número 67 de 1917 se refiere a las ocurridas en el transporte. Era y es de suponerse que en las oficinas nacionales no ocurre este caso; pero si así sucediere, con mayor razón debe deducirse en la liquidación de los derechos de importación sobre tales encomiendas, pues es claro que para el introductor el transporte no termina mientras no se le haga entrega de sus mercancías. Esta estimación no comprende los derechos por certificación de facturas consulares.

El impuesto del 2 por 100 para la conversión y del 5 por 100 para caminos se liquida, cuando hay estimación de averías, sobre lo que debe pagarse, hecha la correspondiente deducción. Los derechos de retiro deben pagarse íntegros, porque son fijados por la Unión Postal.

Comuníquese y publíquese con su antecedente.

El Ministro,

TOMÁS SURF SALCEDO

VIII

MEMORIAL Y RESOLUCION

sobre pago de derechos de importación por bultos de mercancías que figuran en el sobordo de un vapor y no han sido entregados oportunamente. ●

Señor Ministro de Hacienda—En su Despacho.

En nombre de la United Fruit Company, con todo respeto expongo a usted lo siguiente:

En relación con la fianza que se presta para responder de la entrega de los bultos que dejan de desembarcar los vapores marítimos, al tenor del artículo 53 de la Ley 85 de 1915, artículo que ha sido reformado en el sentido de que dichas fianzas no sean ya firmadas por los Capitanes de los buques sino por las agencias de los mismos, necesita la Compañía algunas aclaraciones que no están previstas y que son de bastante importancia:

1ª Si al hacer efectivo el pago de los derechos de los bultos no entregados dentro del plazo de noventa días, fijado por la ley, llegaren posteriormente todos o algunos de los bultos cuyos derechos ya han sido pagados por la agencia del buque, y los cuales han de ser entregados a sus dueños, quienes naturalmente vuelven a pagar los derechos relativos al manifiesto que por ellos presenten, ¿podrán las agencias recabar de la Aduana la devolución de los derechos que sobre tales bultos ya han pagado, en virtud de la fianza otorgada?

2ª Si alguno de los bultos por los cuales se ha otorgado la fianza, por no haber sido desembarcados en un puerto y que se cree se halla confundido con el resto de la carga para otros puertos, llegara efectivamente a extraviarse o a perderse, y la Compañía paga el importe de dicho bulto o bultos a sus respectivos dueños, ¿también en

este caso queda obligada la agencia a pagar en nombre de la Compañía los derechos correspondientes y la multa de que trata el artículo 1053 antes citado?

Ruego al señor Ministro, muy atentamente, se sirva dictar una resolución sobre los puntos expresados, a fin de que queden plenamente aclarados y que pueda servir de norma para lo sucesivo, por lo cual le anticipo mis agradecimientos.

Bogotá, 10 de enero de 1918.

Señor Ministro.

Frank A. Koppel

Ministerio de Hacienda—Sección 2ª—Bogotá, 17 de enero de 1918.

Las aclaraciones que por el anterior memorial solicita el señor Frank A. Koppel, apoderado de la United Fruit C^o, se hacen en esta forma:

1ª En los casos a que se refiere el artículo 8.º de la Ley 59 de 1917, que sustituye al 53 de la Ley 85 de 1915, cuando el Capitán del buque o el agente en el puerto no presenten dentro de los noventa días fijados por este artículo los bultos anotados en el sobordo que hubieren faltado, y los derechos de importación hayan sido pagados, como lo dispone la ley; si después fueren presentados los mismos bultos, al liquidárseles los derechos y ser cubiertos por los introductores, serán reintegrados al agente de la Compañía los que hubieren sido pagados por él.

2ª Si los bultos cuya entrega se ha garantizado con fianza, llegan efectivamente a extraviarse o a perderse, queda obligada la agencia del buque que dejó de entregarlos a pagar los derechos correspondientes. La multa ha sido eliminada según el citado artículo 8º de la Ley 59 de 1917.

El Ministro,

TOMÁS SURF SALCEDO

IX

MEMORIAL Y RESOLUCION

sobre presentación de bultos que, según el sobordo, faltan al tiempo del desembarque en los puertos marítimos de la República.

Barranquilla, 3 de mayo de 1918

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Señor Ministro:

Nos han sido presentadas por la Administración de esta Aduana cuatro cuentas por un valor total de \$ 40-38 a cargo de esta Agencia, por derechos de importación y rentas del 2 y del 5 por 100, correspondientes a bultos que dejó de entregar el vapor *Turrialba*, del 8 de enero del presente año, cuyos bultos aún no han sido entrega-

dos en este puerto. Tales cuentas han sido formuladas de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 59 de 1917.

Se trata en el presente caso de una suma relativamente pequeña; pero como puede colegirse, será de valor incalculable el monto de las sumas que en lo sucesivo tendríamos que pagar por derechos de los bultos que de esta fecha dejaran de entregar los vapores de la United Fruit C.º, Compañía que nosotros agenciamos. Es pues asunto de vital importancia, por lo cual, con el debido respeto, nos permitimos presentarnos a usted para solicitarle se sirva dictar una medida que favorezca los intereses de la Compañía, seriamente amenazados con la obligación de pagar en adelante sumas de alta consideración por razón de derechos de bultos dejados de entregar por sus vapores que transitan en estos puertos.

En nuestro concepto, la mente del legislador, al fijar un plazo de noventa días para presentar los bultos dejados de entregar y que vienen figurando en los sobordos consulares, ha sido el evitar irregularidades que por el descuido de los Capitanes pudieran entorpecer la buena marcha de las cuentas que lleva y tiene que rendir cada una de las Aduanas, e impedir que esos bultos pudieran ser desembarcados maliciosamente en otros puertos, con perjuicio para el Fisco; pero es necesario tener en cuenta que en las actuales circunstancias tales irregularidades no pueden siquiera atribuírse a ninguna de esas causas; son simplemente consecuencias de la época que cruza, y debe considerarse que actualmente es materialmente imposible para las compañías marítimas poder hacer los transportes con la regularidad que podían hacerlo y exigírseles en los tiempos normales.

La entrada de los Estados Unidos en la guerra ha venido a empeorar la situación; ha traído mil dificultades, bien conocidas por todos, que afectan reciamente los intereses comerciales de Sur América. Han escaseado los barcos de transporte y aumentado consecuentemente la conglomeración de cargamentos en todos los puertos, produciendo así confusiones imposibles de evitar, por grande que sea el celo y la actividad de los Capitanes y Agentes de los vapores marítimos.

Podemos asegurar a usted que nosotros procedemos con empeño a hacer inmediatamente todas las averiguaciones necesarias para poder localizar las faltas; pasamos reclamos circulares a los distintos puertos, y lo propio hace la Oficina de la Compañía en Nueva York, al recibir nuestros informes. No obstante, son tales las dificultades que se presentan para estas averiguaciones, que a pesar de la actividad desplegada no alcanza el plazo de noventa días concedido para poder saber el paradero de los bultos faltantes. Estas dificultades son originadas por diferentes causas: porque regularmente sólo hay un correo mensual que no permite la rápida circulación de la correspondencia, aparte de las demoras que ésta sufre por el examen de los censores; porque siendo muchos los puertos de tránsito en donde hay que hacer las averiguaciones, se requiere el gasto de un tiempo considerable; porque muchas veces los bultos quedan confundidos en el puerto de Nueva York, en donde es todavía más difícil toda averiguación; porque otras veces esos bultos se encuentran como sobrantes aquí en la misma Aduana, sin poderlos identificar, porque han sido traídos con las marcas y números cambiados. To-

das éstas son consecuencias inevitables de la guerra, que todo lo entorpece y dificulta. Constantemente está usted recibiendo cartas de corrección consular, cancelando faltas de bultos que han quedado confundidos en el puerto de Nueva York y que por las dificultades que ha presentado la busca de tales bultos no han podido despacharse en tiempo para que fueran útiles al que efectuó el pedido, por lo cual los remitentes resuelven no embarcarlos para este puerto. Otras veces esos bultos se encuentran tarde en algún puerto del tránsito y vienen a éste después de los noventa días.

Bien está que en los tiempos normales se haga cumplir rigurosamente la ley en que nos venimos ocupando, pues ésta es entonces de fácil aplicación y sirve para moralizar y conservar el buen servicio en las diferentes Aduanas; pero en la actualidad, y con la entrada de los Estados Unidos en la guerra, el cumplimiento de esas disposiciones por parte de las compañías marítimas es problema de difícil si no imposible solución. Basta juzgar los graves perjuicios que ellas sufrirían con la estricta aplicación de la ley, para comprender cuántos esfuerzos se hacen por tratar de cumplir sus ordenanzas. Por honorabilidad y por propia conveniencia, no les convendría desembarcar bultos en puertos distintos cuando ese acto les atarrea descrédito y perjuicios que pueden acarrearles graves consecuencias en sus intereses. No puede juzgarse de un buque del tonelaje y valor de los vapores fruteros, la posibilidad de cometer los hechos punibles que podría ejecutar una simple goleta; para aquéllos el contrabando no sería de utilidad. El pago de los derechos sobre bultos faltantes, aparte del pago de los mismos bultos a los introductores, representaría para las compañías marítimas ingentes desembolsos que afectarían notablemente sus intereses, tanto, que está en los intereses del Gobierno evitarle esos perjuicios, pues ellos también pueden afectar los intereses del país, pues es indudable que disminuirán los transportes al país, menoscabando así también la renta aduanera. Indudablemente las compañías temerían y tendrían en cuenta las multas que habrían de pagar por irregularidades que no está ahora en sus manos evitar.

En nuestra condición de Agentes de la United Fruit Co., viendo que esta Aduana ha comenzado a hacer efectiva con todo rigor la Ley 59 de 1917, en lo que se refiere al pago de derechos por bultos dejados de entregar, y midiendo las fuertes sumas que por tal causa habrá de desembolsar la Compañía, rogamos al señor Ministro se sirva tener en consideración las razones que dejamos expuestas, para que dentro de sus facultades, y teniendo en cuenta, no la letra sino el espíritu de la Ley, y aplicando su recto y justiciero criterio, se sirva dictar las medidas que estime convenientes, a fin de evitarnos el pago de tales sumas mientras dure la anormalidad causada por el estado de guerra. Así lo esperamos.

Del señor Ministro atentos, seguros servidores,

Alzamora Palacio & Co

RESOLUCION NUMERO 86 DE 1918

Ministerio de Hacienda—Bogotá, mayo 18 de 1918.

Para resolver sobre la solicitud a que se refiere el anterior memorial,

SE CONSIDERA:

Lo dispuesto por el artículo 8.º de la Ley 59 de 1917 tiene por objeto garantizar el pago de los derechos de importación de los bultos de mercancías que hayan quedado rezagados en los puertos de despacho o hayan sido descargados por equivocación en otros puertos de escala de los buques que conducen dichas mercancías, o que no hayan sido transbordados cuando ocurre esta operación; pero no puede desconocerse que las obligaciones impuestas a los Capitanes de las embarcaciones por la disposición legal citada no alcanzan a tener estricto cumplimiento con motivo de la situación creada por el conflicto europeo, situación que va agravándose día por día, con caracteres alarmantes para el tráfico marítimo.

En época normal, el Capitán de un vapor que ha dejado de entregar en el puerto de destino alguno o algunos bultos de mercancías anotados en el sobordo, puede hacer la entrega dentro de los noventa días de plazo que le concede la ley. En las actuales circunstancias tropieza con dificultades que retardan el cumplimiento de la promesa o hacen imposible su realización: los itinerarios no son fijos, o se interrumpen los viajes por causas de sobra conocidas, o no puede volver a presentarse el mismo buque en el puerto de destino, o se ha hecho imposible la identificación del bulto o bultos faltantes, etc. A todos estos inconvenientes hay que agregar que el principal puerto de despacho directo y de transbordo para los puertos colombianos es hoy el de Nueva York, y tanto en las Aduanas como en este Ministerio se tiene conocimiento de que la afluencia de carga para distintos puntos del globo, en los embarcaderos de aquel puerto, ha originado tal confusión en el destino de los cargamentos, que es muy difícil establecer en los buques la identidad completa de los que transportan con los respectivos sobordos.

Exigir en estos momentos de los Capitanes de buques que han procurado sostener el tráfico marítimo entre puertos de naciones beligerantes y los puertos colombianos, que cumplan con toda exactitud las obligaciones que les imponen nuestras leyes, equivaldría a reforzar los obstáculos que paulatinamente vienen anulando el comercio exterior de la República. No es que por parte de este Despacho se trate de autorizar la inobservancia de una disposición legal, sino que hay que reconocer con franqueza que los Capitanes de los buques mercantes extranjeros se encuentran materialmente imposibilitados para cumplir la promesa de entregar dentro de un término perentorio bultos de mercancías que figuran en los sobordos y que al desembarcarlos no aparecen en la carga destinada a determinado puerto.

En virtud de las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

Los bultos de mercancías que, según el sobordo, falten al tiempo del desembarco en los puertos de la República, y para cuya presentación haya otorgado fianza el Capitán del buque, pueden ser presentados por cualquier buque mercante, y llenada esta formalidad, se cancelará la fianza otorgada.

Los Agentes de líneas de vapores marítimos a que pertenezcan aquellos en que se hubiere anotado la falta de bultos, cuando éstos no pudieren ser hallados o transportados oportunamente, darán cuenta de este hecho a los Administradores de Aduana donde debe hacerse la entrega. En vista de este informe, comprobado hasta donde sea posible, dichos Administradores podrán aplazar el cobro de los derechos de importación sobre las mercancías contenidas en los bultos que faltaren conforme al sobordo, mientras dure el actual conflicto mundial.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Ministro.

TOMÁS SURÍ SALCEDO

X

CIRCULAR NUMERO 5539

sobre la observancia de las disposiciones legales que reglamentan la concesión de exenciones de derechos de importación.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 2ª—Bogotá, 6 de noviembre de 1917.

Señor Gerente del Ferrocarril....

Son frecuentes las dificultades que en la práctica ocasiona la exención del impuesto de aduanas a que, por ley o por contrato, tienen derecho algunas entidades o individuos particulares.

En unos casos, la falta de precisión de la ley o del contrato que conceden la exención, sirve de fundamento para pretender importar libres de derechos todo género de artículos, aunque por su naturaleza sean completamente extraños al negocio que es objeto de la empresa que los importa. En otros, se hacen pedidos de ciertos artículos en cantidades visiblemente superiores a la que indica el posible consumo ordinario del importador, como sucede con el petróleo, la gasolina, los aceites lubricantes, etc.

En varios de los contratos en que se estipula esta clase de concesión se emplearon fórmulas de mucha vaguedad, por ejemplo en los contratos sobre construcción y explotación de vías férreas, en casi todos los cuales, al expresar los artículos que se declaran exentos de derechos de importación, se concluye en términos más o menos semejantes a éstos: «y los demás objetos que requieran la construcción, el buen servicio y la conservación en buen estado de la vía y de sus accesorios,» o con una o más etcéteras.

Esa misma imprecisión en los términos de la concesión está indicando de modo incontrovertible que corresponde al Gobierno, en cada caso particular, la determinación de la clase y de la cantidad de los artículos que pueden ser introducidos al país libres de derechos. En corroboración de esta doctrina han venido los artículos 30 y 31 de la Ley 117 de 1913, que son terminantes al respecto.

El artículo 31 citado, especialmente, reafirmó la potestad reglamentaria del Gobierno, y éste, por Decreto número 14 de 1914, determinó las reglas que, para solicitar la exención de derechos de importación de mercancías, deben llenar los individuos, compañías o entidades que se crean con derecho a ella.

El ordinal 4º del artículo 1º del aludido Decreto dice así:

«4º Si se tratare, para el efecto de la exención, de artículos de consumo ordinario para empresas industriales, gravados en la Tarifa de Aduanas, como petróleo, gasolina y demás combustibles, excepto el carbón y la leña, y aceites lubricantes, que vengan destinados a empresas industriales de carácter permanente, los dueños o administradores de dichas empresas presentarán, con la primera solicitud de exención que hagan, un presupuesto de las sustancias o materias de que trata este ordinal, que se consuman mensualmente, certificado por peritos y refrendado por la primera autoridad política del lugar donde está radicada la gerencia o dirección de la empresa favorecida por la exención.»

Posteriormente la Ley 85 de 1915 fue más explícita en cuanto a la facultad que tiene el Gobierno para determinar la clase y la cantidad de los artículos que pueden ser introducidos libres de derechos. Dice el artículo 78 de esa Ley:

«Artículo 78. Corresponde al Gobierno decidir sobre las circunstancias de ser aplicables a las obras, empresas y establecimientos eximidos del pago de derechos de aduana, las mercaderías cuya importación libre se solicite por los interesados, y determinar, teniendo en cuenta la importancia de las obras, empresas y establecimientos de que se trata, la cantidad en que dichas mercaderías puedan ser necesarias.»

Llamo la atención de usted a estas disposiciones, que el Ministerio a mi cargo está dispuesto a cumplir y a hacer cumplir, de suerte que no se concederá franquicia aduanera para aquellas introducciones respecto de las cuales no se hayan llenado los requisitos legales y reglamentarios vigentes.

Estando para terminar el presente año, es tiempo de que las empresas favorecidas que necesiten para su consumo de petróleo, gasolina y demás combustibles que no sean el carbón y la leña, y de aceites lubricantes, remitan al Ministerio un presupuesto para el año próximo de su consumo mensual probable, certificado por peritos y refrendado por la primera autoridad política del lugar donde está radicada la gerencia o dirección de la empresa favorecida con la exención. Sin que se haya cumplido con esta formalidad, no se atenderá ninguna solicitud de exención para combustibles o lubricantes.

Soy de usted muy atento servidor.

TOMÁS SURÍ SALCEDO

XI

OFICIO

dirigido al Administrador de la Aduana de Barranquilla sobre gravamen a la exportación.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 2ª—Número 121—Bogotá, enero 31 de 1918.

Señor Administrador de la Aduana—Barranquilla.

Me refiero al oficio de usted, número 3, del 14 del presente, y a su telegrama número 19, de 23 del mismo, ambos referentes a la conveniencia que, en concepto de usted, habría en tomar alguna medida que tenga por objeto impedir la salida del país de algunos productos de primera necesidad, como la manteca de cerdo y el maíz, que actualmente se están exportando por ese puerto.

Este Despacho ha considerado con atención el informe de usted, y ha llegado a la conclusión de que no sería conveniente ni justo oponer trabas a la libre exportación de ninguno de los artículos de producción nacional.

Por regla general, el límite de la producción lo fijan las necesidades del consumo, de manera que cuando éste aumenta, se crea naturalmente un estímulo que induce al aumento de aquélla. En los casos en que el consumo aumenta inesperadamente, como sucede cuando se exportan de pronto artículos que antes sólo se consumían en el país, sobreviene una crisis que se traduce en un alza de precio; pero estas crisis son siempre pasajeras, porque el interés particular hará lo necesario para que la producción se eleve al nivel de la demanda y se restablezca la normalidad económica.

En el caso de que se trata, si llegara a regularizarse la exportación del maíz y de la manteca, vendría por fuerza un desarrollo de las industrias agrícola y pecuaria, esto es, un aumento de la riqueza nacional. Debemos, por tanto, en vez de poner trabas al incremento de esa incipiente exportación nuestra, tratar de fomentarla por todos los medios posibles.

Como la abundancia de la producción actual ha permitido la exportación de los productos en referencia, si éstos se gravaran con derechos de exportación prohibitivos, vendría un estancamiento y la consiguiente depreciación, y sabido es que esta clase de crisis, por el menoscabo irreparable que causan en la riqueza pública, son las más graves que pueden sobrevenir a un país.

En épocas de excepción, tales como las de guerra internacional, multitud de razones que no es necesario citar, justifican y aun exigen que los gobiernos, haciendo uso de sus facultades extraordinarias, limiten o prohíban la exportación de los productos de primera necesidad o de aquellos que pueden ser útiles para la defensa nacional. No es ese el caso de Colombia, que ha mantenido una estricta neutralidad ante el conflicto mundial; y una de las razones que sirven de fundamento a esa actitud nuestra, es precisamente la de que el país pueda, al favor de la paz, desarrollar sus grandes fuerzas productivas.

Habría podido este Despacho concretarse a hacer notar que el Gobierno carece de facultad legal para gravar o impedir la exportación del maíz y de la manteca, mas como además de las comunicaciones de usted a que doy contestación, se han recibido varias solicitudes en el mismo sentido, se ha considerado oportuno hacer conocer las ideas del Gobierno acerca de la medida indicada.

De usted atento servidor,

TOMÁS SURÍ SALCEDO

XII

JURADO DE ADUANAS

Resumen de sus labores desde el 18 de febrero de 1914 hasta el 17 de junio de 1918:

Sesiones.....	324
Asuntos resueltos.....	2,303

APENDICE

a la *Tarifa Alfabética de Aduanas.*)

(LEY 117 DE 1913)

Resumen de las decisiones del Jurado de Aduanas sobre clasificación de artículos que no figuran en la Tarifa (artículo 8.º de la Ley 117 de 1913).

Artículos.	Acta.	Numeral.	Impuesto por kilogramo.
A			
1 Abonos artificiales..	15	J (1)	Libres.
2 Abonos naturales (la palabra <i>destino</i> que figura en el numeral 498 se refiere al uso de estos abonos)...	9
3 Abonos especiales de guano, para café (fábrica de Olendorff & Compañía).....	16	J	Libres.
4 Accesorios de hierro o acero para vías férreas (clavos, tornillos, ruedas y tuercas)...	2 y 22	920	\$ 0 02
5 Accesorios de cobre, como pilas de vapor y engrasadores automáticos para máquinas de agricultura, tales como trilladoras ..	53	123	0 01
6 Aceite de algodón impuro para usos			

(1) Esta letra significa que el Jurado de Aduanas ha aplicado el artículo 8º de la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas; y cuando figura acompañada de un numeral, éste indica el que se ha tenido en cuenta para fijar el impuesto.

Artículos.	Acta.	Numeral.	Impuesto por kilogramo.
industriales en grandes envases...	177		
7 Aceite de maíz refinado, de mesa...	179	J 4	\$ 0 05
8 Aceite de ricino, limpio, para usos industriales	131	J	0 10
9 Aceite impuro de maíz, para usos industriales, en cantinas, barriles y de más envases grandes.....	179	J	0 05
10 Aceite esencial de anís.....	4	220	5 ..
11 Aceite de tothion.....	17	627	0 25
12 Aceite de mirbano (para fabricar explosivos de minas).....	22	1348	0 05
13 Aceite perfumado con bergamota, rectificado, excepto el esencial de bergamota, que paga \$ 5.....	47	1342	2 ..
14 Aceite perfumado no designado (Así clasificó el Jurado el que importa la Casa Barclay & Compañía para la fabricación de tricófero)	61	1342	2 ..
15 Aceite rojo o ácido oleico	64	519	0 05
(El objeto de esta decisión es establecer que este impuesto es el que rige, y no el del numeral 9º, en virtud del artículo 7º de la Ley).			
16 Aceite de manga impuro para usos industriales	172	J	0 05
17 Aceites esenciales, extractos y esencias. Su especificación.....	80		
18 Acuarelas en vidrio.....	204	J	0 30
19 Adalina.....	17	627	0 25
20 Adornos (encaje) de cobre dorado..	9	1065	1 40
21 Adornos de vidrio, en tiras de algodón, propios para vestidos.....	29	240	0 75
22 Adornos de celuloide, con partes doradas, plateadas o niqueladas, e incrustaciones de piedras falsas...	35	J 396	2 ..
23 Adornos o molduras de papel, niquelados o dorados, para ataúdes, altares, etc	37	1207	0 15
24 Aguas naturales que no sean minerales (como la de Lourdes).....	84	J	Libres.
Debe tenerse en cuenta la limitación 1ª del artículo 9.º de la Ley 117 de 1913, sobre empaques.			
25 Aguardiente de anís, español (80 grados centesimales).....	100	J	Prohibido.
Alambre de cinc para zapatería.....	103	1160	0 01
26 Alambre de hierro o acero de cualquier diámetro, desnudo o forrado (aislado)	48 y 76	J 930	0 01

Artículos.	Acta.	Numeral.	Impuesto por kilogramo.
27 Albumes de cromos (pagan impuesto como los álbumes en general, de acuerdo con la Tarifa, y según la materia de que se compongan)	47		
28 Alcohol im potable.....	47	J	\$ 0 08
29 Alcohol de menta (droga).....	47	584	0 25
30 Alhajas y joyas de metal blanco, como cadenas o leontinas para reloj	47	J 1118	2 ..
31 Alimento para ganado (semillas molidas).....	62	71	0 01
32 Almanagues de <i>réclame</i> para repartir gratis.....	70	1205	0 02
33 Almanagues con cromos.....	70	1205	0 02
34 Amodal líquido y en polvo.....	25	627	0 25
35 Amol (agua de melisa principal componente).....	22	623	0 40
36 Ampolletas de cloroformo.....	72	584	0 25
37 Anafes o braseros de hierro colado..	97	957	0 17
38 Anestésico <i>benesol</i>	230	627	0 25
39 Anestésico (<i>Local Anaesthetic</i> , especialidad farmacéutica fabricada por The Antidolor Manufacturing C ^o del doctor R. B. Waitis)	84	623	0 40
40 Anestésico (<i>Dentundo</i> , especialidad farmacéutica fabricada por Dentundo Manufacturing C ^o de Nueva York).....	84	623	0 40
41 Anestésicos no especificados.....	21	J 530	1 ..
42 Anjeo de fibras de yute o semejantes	43	1512	0 50
43 Anteojos montados en metal blanco, <i>maillechort</i> , alpaca, cobre niquelado, acero aluminado y estaño..	35	246	0 70
44 Antigonorreico de protargol.....	17	627	0 25
45 Aparatos <i>acusticón</i>	229	722	0 25
46 Aparatos para probar corsés (<i>redfit</i>)	40	J 1399	1 30
47 Aparatos o tambores de madera o hierro, para bordar.....	96	132	0 03
48 Argirol (sales de plata).....	37	645	0 50
49 Aristoquina.....	17	627	0 25
50 Armaduras de hierro niquelado para carrieles.....	58	919	0 25
51 Aromas para perfumar tabaco (La Cubana, Botalba, etc.).....	75 y 107	584	0 25
52 Arras (moneda de oro en forma de joya).....	24	1132	10% ad valórem.
53 Si las monedas vienen sueltas no pagan derechos.....	33		
54 Arsenotriferina en tabletas.....	25	623	0 40

Artículos.	Acta.	Numeral.	Impuesto por kilogramo.
55 Aspirina, cafeína en tabletas.....	176	622	\$ 0 25
56 Aspirina en polvo o en tabletas.....	96	622 y 627	0 25
57 Avena triturada.....	87	J	0 05
58 Axilares de tela de caucho con forro de tela de algodón de cualquier clase.....	78	J 1463	1 ..
59 Axilares forrados en tela de lino.....	78	J 1689	1 20
60 Axilares forrados en tela de lana ..	78	J 1592	1 80
61 Axilares forrados en tela de seda...	78	J 1765	2 50
62 Azomis (crema para suavizar la piel)	60	1347	2 ..
63 Azúcar de maíz refinado.....	179	J	0 12
64 Azúcar quemado para colorar la cerveza	228	179	0 08

B

65 Baldes de hierro galvanizado.....	4 y 16	945 y 9530	0 15
66 Balones para <i>foot-ball</i>	44	887	0 10
67 Baños esmaltados de hierro, que no sean de colgar.....	39	953	0 15
68 Bastones con mangos de plata.....	47	J 873	1 50
69 Bastones y varitas de hierro.....	35	941	0 20
70 Batería de cocina de hierro estañada solamente por dentro y barnizada por fuera.....	5	953	0 15
71 Batas para baño (albornoz, capa o toga)	207	J ...	1 ..
72 Bioforina	217	627	0 25
73 Bolsas de algodón (carrieles y ridículos)	15	J 489	2 ..
74 Bolsas de algodón y seda, ésta en cantidad no mayor del 25 por 100, como los sacos para dulces	78	J	2 ..
75 Botalba (aroma para cigarrillos)....	107	584	0 25
76 Botiquines con medicamentos que paguen impuesto no mayor de \$ 0-25	96	J 705	0 25
77 Botiquines con medicamentos gravados con impuesto mayor de \$ 0-25 pagan el impuesto correspondiente a los medicamentos que contengan.....	96	J
78 Botiquines de glóbulos homeopáticos	96	J 603	2 ..
79 Botiquines o estuches para éstos....	96	705	0 25
Estas clasificaciones de botiquines no impiden la aplicación, si fuere el caso, del artículo 10 de la Ley 117 de 1913.			
80 Botones de cobre para vestidos de mujer	43	1060	0 50

Artículos.	Acta.	Numeral.	Impuesto por kilogramo.
81 Botones de celuloide y hojalata (ésta la materia principal)	71	955	\$ 0 50
82 Botones de latón (para pantalones)..	64	1060	0 50
83 Botones y placas de hierro para hacer fotografías instantáneas.	15	142	0 12
84 Brandy y otros licores concentrados de más de 22 grados Cartier, o sus correspondientes en centesimales.	96	J 223	Prohibida importación.
85 Braseros de hierro colado. (Véase <i>Anafes</i>).			
86 Brazaletes de plata dorada, con reloj del mismo metal.	4	1145	10% ad valórem.
87 Brazaletes de otros metales inferiores a la plata, con reloj de los mismos metales.	4	1188	2 ..
88 Broches de hierro para montar botones fotográficos.	60	941	0 20
89 Broches de hierro, niquelados, para sujetar sombreros, corbatas, etc.	90	943	0 80
90 Bromoquinina con fórmula de composición.	29	623	0 40
91 Bromural	25	627	0 25

C

92 Cacao en preparación con leche condensada	282	J	0 08
93 Cadenas o leontinas para reloj. (Véase <i>Alhajas</i>).			
94 Café en preparación con leche condensada.	0 08
95 Café en cualquier otra forma.	43	82	0 01
96 Cachuchas de algodón con anuncios.	222	1380	1 50
97 Cajas de madera para empaque (armadas o desarmadas).	7	J 891	0 02
98 Cajitas de cartón para empaque de fósforos.	74	1213	0 17
99 Cajitas para costureros, sin útiles. Están comprendidas en los numerales 973, 1077 y expresamente en el 1115. Las de otras materias pagarán el impuesto de los artefactos respectivos.	96
100 Calderos de hierro colado, de menos de 50 kilos	44	J 1039	0 05
101 Calentadores o reverberos eléctricos de cobre, bronce o latón, niquelados.	50	1104	0 65
Calzado de raso con urdimbre de seda y trama de algodón.	262	..J	2 50

Artículos.	Acta.	Numeral.	Impuesto por kilogramo.
102 Camas-hamacas de hierro, madera y algodón.....	230	1025	\$ 0 17
103 Cama o colchón portátil (cuando es de algodón la materia principal, en forma de frazada).....	80	1417	0 40
104 Cápsulas de aceite de bacalao de Morrhuol de Chapoteaut.....	22	500	0 10
105 Cápsulas de éter amilvaleriánico, Bruel y otros.....	96	622	0 25
106 Cápsulas gonosan Riedol.....	9	626	2 ..
107 Cápsulas para gasógeno.....	44	584	0 25
108 Cápsulas para botellas, de plomo o estaño (modo de distinguirlas)..	71
109 Carrieles cuya materia principal sea peluche u otra tela de algodón...	2 y 4	J 489	2 ..
110 Carrieles de cartón, imitación cuero.	58	1207	0 15
111 Carrieles y carteras de hule.....	58	1667	0 70
112 Carrieles de lona de lino.....	4	J 489	2 ..
113 Carrieles de mano, de cuentas de vidrio, para señoras.....	20	J 240	0 75
114 Carrieles de mano, de metal blanco (<i>maillehort</i>).....	32	1175	0 80
115 Carrieles de electroplata.....	32	1179	1 50
116 Carrieles de cáñamo.....	4	J 473	1 50
117 Carrielitos o portamonedas de hule..	43	1667	0 70
118 Carteras de cartón imitación de cuero	58	1207	0 15
119 Carteras de cuero con cantoneras de plata.....	47	479	2 50
120 Carteras y portamonedas de metal con bolsillos interiores de cuero fino ..	47	Artículo 6º de la Ley.	
121 Cartones impresos para informes y diplomas de escuela.....	84	1232	0 04
122 Catres (asientos) para iglesia, forrados con pana de algodón.....	97	J 901	0 40
123 Catres para iglesia, dorados, forrados en seda.....	97	J 902	1 ..
124 Catres para iglesia, de madera, dorados, forrados en peluche de lana y algodón con bordados de las mismas materias	58	901	0 40
125 Casquetes o discos de hierro para fabricar botones.. ..	280	J	0 10
126 Caucho no vulcanizado, para fabricar sellos.....	77	390	0 30
127 Celuloide en láminas sin manufacturar	117	384	1 ..
128 Cemento de hierro en polvo.....	296		0 05
129 Cemento para dentistas	97	584	0 25
130 Cepillos de alambre para pulir metales	47	142	0 12

Artículos.	Acta.	Numeral.	Impuesto por kilogramo.
131 Cera del doctor Pierce.....	22	626	\$ 2 ..
132 Cera preparada para lustrar pisos...	309	J	0 10
133 Cereales triturados, perlados o pilados.....	87	J 39	0 05
134 Cerealina (compuesta de harina de maíz).....	85	69	0 07
135 Cerebrina.....	25	623	0 40
136 <i>Cheese cloth</i> (malla de hilo de algodón)	113	J ...	0 40
137 Cerevisina.....	25	68	0 05
138 Cicatrizante de aristol.....	17	627	0 25
139 Cinc en virutas para la minería.....	273		0 01
140 Cíngulos de hilos de algodón.....	215	J 139)	1 20
141 Cíngulos de hilos de lino.....	215	J 1624	1 40
142 Cíngulos de hilos de seda.....	215	J 1731	3 ..
143 Cinta de pana de algodón.....	17	1389	0 80
144 Cinta o cordel de algodón y goma, con impresiones o avisos, propia para amarrar.....	40	1224	0 05
145 Cinta o hilo de fibra de madera, con impresión, para amarrar.....	44 y 47	1224	0 05
146 Cinturones de algodón para usos higiénicos.....	37	736	0 25
147 Clavos, tornillos, ruedas y tuercas de hierro o acero, para vías férreas. (Véase <i>Accesorios</i>).....	2	290	0 02
148 Clorhidrato de heroína.....	17	627	0 25
149 Cloroformo (anestésico).....	100	584	0 25
150 Cocinas de vapor, <i>Ideal</i>	76	974	0 05
151 Colores para teñir telas, líquidos o en pasta, como los llamados <i>Jabón Maypole</i> y sus semejantes.....	86	J	0 10
152 Columnas y vigas de hierro o acero para edificios.....	87	J 977 y 1008	0 01
153 Collares de hueso.....	33	430	0 60
154 Collares de cuero, para perros, con hebillas o placas de metal ordinario, o sin ellas.....	73	470	1 60
155 Combustible sólido para calentadores o reverberos.....	162	J	0 08
156 Corbatas de trama de algodón y urdimbre de seda, o viceversa.....	266		2 50
157 Cordón de algodón y seda, si no alcanza ésta al 25 por 100.....	9	1398	0 80
158 Cordón de cáñamo y seda artificial (ésta la parte principal).....	15	1734	3 50
159 Cordón o trencilla de caucho.....	72	J 1451	1 ..
160 Cordón o trencilla de seda para adorno de vestidos.....	39	J 1719	3 50
161 Corifina.....	17	627	0 25
162 Cortinas hechas de canutillos de vidrio.....	30	240	0 75

Artículos.	Acta.	Numeral.	Impuesto por kilogramo.
163 Crema <i>Bella Aurora</i>	30	1347	\$ 2 ..
164 Crema de jabón para afeitarse, de Johnson & Johnson (jabón anti- séptico).....	80	615	0 60
165 Crema de jabón para afeitar, etc.... Cromos pequeños para cajetillas de cigarrillos.....	80 2 1266	... 0 35
166 Cuadros estampados o tejidos en seda	35	1722	4 ..
167 Cuellos de caucho y celuloide.....	47	383 y 384	1 ..
168 Cuerdas para atar el trigo de las má- quinas segadoras ..	27	J	0 03
169 Cueros de res, sin curtir.....	15	J	Libres.
170 Cuprasa.....	24	612	0 25
171 Curatina	230	626	2 ..

D

172 Dedos de caucho para usos médicos.	217	718	0 25
173 Dentundo.....	82	623	0 40
174 Depilatorios.....	73	584	0 25
175 Desarrolladores, fijadores, etc., para fotografía.....	47	584	0 25
176 <i>Digipuratum</i> en tabletas y en solu- ción	25	623	0 40
177 Discos de cinc para la minería	21	J	0 01
178 Discos de hierro para cajas de mú- sica.....	47	J 825	0 05
179 Diuretina en polvo y en tabletas ...	25	623	0 40
180 Dragas	68	124	0 01

E

181 Ektogan en sales y emplastos.....	15	627	0 25
182 Elíxir <i>Cazenave</i>	7	626	2 ..
183 Empaques de cuero (piezas para ma- quinaria agrícola, repuestos para bomba).....	44	466	0 20
184 Encajes de cobre dorado (adorno)..	9	1065	1 40
185 Escapularios de algodón o de lana, con bordados o sin ellos.....	20 y 73	J	2 ..
186 Esencias (aceites esenciales) de cu- marina y ciruelas, y otros para perfumar licores y jarabes.....	98	J	5 ..
187 Esencias, extractos y aceites esencia- les. Su especificación.....	80
188 Esencias en polv. para perfumar li- cores	225	584	0 25
189 Esmaltes <i>sapolin</i>	225	204	0 10
190 Especialidades farmacéuticas (estu- dio sobre ellas y adopción del <i>For-</i>			

Artículos.	Acta.	Numeral.	Impuesto. por kilogramo.	
<i>mulario Dorvault: actas números 9 [punto 10] y 23, Diario Oficial números 15163 y 15212).</i>				
191	Espíritu deamilicado (alcohol rectificado).....	207	218	\$ 0 80
192	Esqueletos humanos	70	107	0 01
193	Estandartes de algodón, bordados, con adornos o sin ellos.....	98	J	2 ..
194	Estandartes de lana, con adornos o sin ellos.....	98	...	3 ..
195	Estandartes de seda, con adornos o sin ellos.....	98	4 ..
196	Estiptol.....	32	627	0 25
197	Estiracol.....	98	627	0 25
198	Estovaína (anestésico).....	100
199	Extractos de frutas, de vainilla y semejantes, para la fabricación de bebidas gaseosas, dulces, confites y jarabes.....	9 y 72	86	0 25
200	Extracto de rosa	72	1349	2 ..
201	Extracto de tabaco para aromatizar cigarros.....	88	584	0 25
202	Extractos flúidos de sustancias vegetales, denominados <i>La Cubana</i> (aroma para perfumar tabaco)..	75	584	0 25

F

203	Fajas elásticas de algodón, con varillas y tirantes	236	1399	1 30
204	Las mismas, de lana	236	1550	1 60
205	Las mismas, de lino.....	236	1629	1 50
206	Las mismas, de seda.....	236	1735	3 ..
207	Ferrosayodina.....	17	627	0 25
208	Ferrosomatosa.....	17	623	0 40
209	Fichas de loza para juegos.....	142	294	0 06
210	Fijador para fotografía.....	15 y 47	584	0 25
211	Fosfato de cal en bruto.....	305	J ...	0 01
212	Fosfato de cal refinado.....	0 25
213	Fosfora (específico)	32	623	0 40
214	Fotografías en cartón brillante, montadas sobre lata.....	205	1238	0 35
215	Fricción Bayer (espirosal, éter compuesto, etc.).....	16	627	0 25
216	Fricción de espirosal.....	17	627	0 25
217	Fundas de <i>kakis</i> de algodón para raquetas de <i>tennis</i>	24	J 1420	1 50
218	Fundas de lona para catres de campaña.....	197	473	1 50

Artículos	Acta.	Numeral.	Impuesto por kilogramo.
G			
219 Ganchos de cobre, dorados, para sostener los cuellos.....	39	1065	\$ 1 40
220 Garrapaticida de Cooper.....	187	579	0 01
221 Globeol.....	29	623	0 40
222 Glóbulos vaginales y supositorios....	25	622	0 25
223 Glóbulos de azúcar, de leche, impregnados o nó de los medicamentos..	85	603	2 ..
224 Glucosa para crispetas.....	162	545	0 25
225 Gobelinos de algodón (imitaciones).	91	J 1387	1 20
226 Goma <i>chiclet</i> para mascar..	169	1354	1 50
227 Goma olíbano (incienso).....	160	611	0 10
228 Grafónolas.	182	829	0 10
229 Gránulos de dinamita (fuegos artificiales)	72	810	1 ..
230 Guayacosa	17	823	0 40

H

231 Hebillas de cartón forradas en algodón para adornos (el forro constituye la parte principal).....	58	1368	1 80
232 Helmintol.....	17	627	0 25
233 Hepalina (polvos compuestos de plantas medicinales)	165	626	2 ..
234 Hepatimpancreskinaasa (droga).....	34	626	2 ..
235 Heroína	16	627	0 25
236 Hilaza de seda artificial en conos, para máquina de tejer	68	1755	1 50
237 Hilo de cáñamo para zapatería, talartería y otros usos, en ovillos, carretas, madejas o cartonés	93	J 1655	0 35
238 Hojas de tela de algodón para hacer flores.....	16	1415	2 ..
239 Horsina (jugo de carne de caballo)..	43	18	0 17
240 Hypozone.....	231	574	0 02

I

241 Ictalvina en tabletas.....	25	623	0 40
242 Inhaladores imentol, pequeños, de recipiente de níquel	88	772	0 25
243 Inodoros secos, de hierro esmaltado, con sus accesorios indispensables.	215	1011	0 05
244 Instrumentos de ingeniería, en estuches de cuero	48	143	0 10
245 Instrumentos para cortar vidrio, con diamante o con acero.....	64	142	0 12
246 Inyecciones hipodérmicas en cajas			

Artículos.	Acta.	Numeral.	Impuesto por kilogramo.
de cartón, con su fórmula, compuestas de alcaloides.....	24	530	\$ 1 ..
247 Inyecciones hipodérmicas medicinales (con su fórmula).....	24	612	0 25
248 Inyecciones de quinoformo (fosniato básico de quinina).....	32	612	0 25
249 Ixidama.....	16	623	0 40

J

250 Jabón en barras sin envoltura, fabricado por Lever Brothers Ltd., Port Semling, Inglaterra.....	83	1351	0 10
251 Jabón Kolynos (perfumado, medicinal y patentado).....	80	615	0 60
252 Jabón en barras, de Castilla, blanco, veteadado, de Alicante y Marsella..	37	1351	0 10
253 Jabón de Kaloderma.....	39	1352	0 80
254 Jabones enumerados en el numeral 1350, cuando vengan con envoltura.....	183	J	0 30
255 Jabón neutro para la barba, en estuche de metal.....	183	J	0 40
256 Jarabe de hipofosfitos y de fosfatos, hierro, quinina y estriquina, con fórmula de su composición y patentado.....	71	623	0 40
257 Jabón de Malta.....	21 y 35	46	0 25
258 Josorbol	206	623	0 40
259 Juegos de dominó en cartones.....	163	1207	0 15
260 Jugo de frutas para fabricar hidromiel, absolutamente libre de alcohol.....	41	217	0 10
261 Juguetes como linternas mágicas, cinematógrafos y películas impresas.....	37	1772	0 60
262 Juguetes de papel, como cometas, aeroplanos y artículos de carnaval	37	1207	0 15

K

263 Kola Astier.....	25	623	0 40
----------------------	----	-----	------

L

264 Láminas de paja para boquillas de cigarrillos.....	255	J	0 10
265 Lámparas eléctricas, como las Evedy.....	221	J	0 30

Artículos.	Acta.	Numeral.	Impuesto. por kilogramo.
* Lana aséptica.....	151	623	\$ 0 40
266 Leontinas o cadenas. (Véase <i>Alhaj</i> <i>as</i>).			
267 Leprol (mientras no se compruebe que es específico para la lepra, se considera como especialidad far- macéutica).....	339
268 Leptyne (aceite mineral no mencio- nado).....	225	6	0 03
269 Leutine Fial	25	627	0 25
270 Leznas de hierro con o sin mango de madera.....	43	142	0 12
271 Libros impresos con pasta cuya par- te exterior sea imitación de cuero fino, aunque tengan adornos y cantoneiras que no sean de oro, plata o platino, o con incrustacio- nes o enchapados de cualquier materia.....	64	J 1247 y 1248	1 ..
272 Licelol.....	32	627	0 25
273 Ligas de algodón y seda.....	312	J	2 ..
274 Líquidos desodorizantes para teatro,	212	574	0 20
275 Lisetol.....	29	627	0 25
276 Lociones perfumadas, tales como <i>Flo-</i> <i>res de amor, Cigalia, Camia</i> , etc., que no vengan destinadas exclu- sivamente para el cabello.	44	1353	1 ..
277 Loción del doctor Ayer (si está per- fumada).....	80	1353	1 ..
278 La misma, si no está perfumada y tie- ne la fórmula de composición en el rótulo	80	623	0 40
279 La misma, si no tiene la fórmula en el rótulo.....	80	626	2 ..
280 Lutos o tiras de paño de lana para sombrosos.	225	1586	2 ..

M

281 Máquinas para escribir o llenar los claros en los cheques, distintas de los perforadores o protectores para los mismos.....	315	...	0 10
282 Máquinas para lavado de ropa.....	203	132	0 03
283 Materia azucarada de maíz, apropia- da para la fabricación de cerveza y curtiembre de pieles.	179	J	0 08
284 Medicamentos en forma de glóbulos	107	603	2 ..

Artículos.	Acta.	Numeral.	Impuesto por kilogramo.
285 Muñecas de porcelana cubiertas con sólo una camisita.....	187	306	\$ 0 40

N

286 Nasting (mientras no se compruebe que es específico para la lepra, pagará como especialidad farmacéutica).....	39
287 Negro de azufre para teñir telas....	227	178	0 03

O

288 Ocarinas de barro.....	140	294	0 06
289 Ornamentos, como los denominados albas, amitos, roquetes, sobrepe- llices, etc., etc., de telas de algo- dón, sin bordados, calados de agu- ja ni encajes, aunque tengan cin- tas o cordones de seda o de otra materia, letras o cifras.....	215	J 1454	1 50
290 Los mismos, de lino	215	J 1680	1 70
291 Los mismos, de algodón, con borda- dos, calados de aguja, encajes o seda	215	J 1455	2 20
292 Los mismos, de lino, con bordados, calados de aguja, encajes o seda.	215	J 1681	2 40
293 Ornamentos, como los denominados capas, casullas, dalmáticas, esto- las, manípulos, tunicelas, etc., de damasco, muaré, pana, piqué, raso y demás telas de algodón, con galones, flecos y otros ador- nos de algodón, pero sin bordados ni seda.	215	1458	1 70
294 Los mismos, con bordados y cual- quier adorno de algodón, de seda o de hilos de metal ordinario, pla- teados o dorados	215	1459	2 40
295 Los mismos, de telas de algodón con dibujos formados con hebras de seda, cuando ésta no exceda del 25 por 100 de la superficie total, con o sin bordados y adornos de seda, de hilos de plata, dorados o nó, o de cualquier metal ordina- rio, plateados o dorados.....	215	1150 y 1461	3 ..
296 Los mismos, de tela de algodón teji- da con hilos de plata, dorados o			

Artículos.	Acta.	Numeral.	Impuesto por kilogramo.
nó, o de cualquier metal ordinario, plateados o dorados (como las imitaciones de lama y brocado), con bordados y adornos de cualquier clase y materia que no sea oro, o sin ellos.....	215	J	\$ 3 ..
297 Los mismos, de tela de seda y algodón, en que uno de los hilos (la urdimbre o la trama) sea exclusivamente de algodón, lino u otra materia que no sea lana o seda, con bordados y adornos de cualquier clase o materia que no sea oro, o sin ellos.....	215	1751	3 50
298 Los mismos, de tela de seda pura, o con mezcla no designada, o tejida con hilos de plata, dorados o nó (como la denominada lama y brocado), con bordados y adornos de cualquier clase y materia que no sea oro, o sin ellos.....	215	1725	4 ..
299 Oro para litografía.....	78	J 1142	5 ..
300 Ovaradentriferrina en tabletas.....	25	627	0 25
301 Ozomulsión (aceite de hígado de bacalao emulsionado).....	17	500	0 10

P

302 Painkiller.....	15	623	0 46
303 Palatol.....	32	623	0 40
304 Pam-ala.....	15	623	0 40
305 Panela.....	15	J 34	0 08
306 Pan-pépticas (tabletas).....	25	623	0 40
307 Pañolones de algodón, con fleco de seda.....	21	J 1441 y 1580	1 85
308 Papel de cartas, sin cortar, marcado al agua.....	77	1285	0 17
309 Papel aséptico para uso de peluqueros y dentistas.....	48	J 128	Libre.
310 Papel plateado y dorado.....	44 y 47	1295	0 17
311 Parafina (droga de composición no conocida).....	231	626	2 ..
312 Paraguas de cualquier tela, con mango de plata.....	47	J	2 ..
313 Parches (cueros) para bombos y tambores, cuando vienen solos...	24	J 461	0 15
314 Pasta de impresiones para dentistas.	21	J 584	0 25
315 Pasta para rodillos de imprenta. (Véase <i>Utensilios para imprenta</i>).			

Artículos.	Acta.	Numeral.	Impuesto por kilogramo.
316 Pastas de cuero para libros (solas)..	99	470	\$ 1 60
317 Pastas para hectógrafos.....	122	J 1206	0 10
318 Pasta <i>spearmint</i>	117	1354	1 50
319 Pastillas de zam-zam.....	94	626	2 ..
320 Pastillas de eutimol (especialidad farmacéutica).....	77	623	0 40
321 Pastillas de medicamentos homeopáticos.....	85	622	0 25
322 Pegnine Rogier.....	25	545	0 20
323 Peinetas de celuloide con partes doradas, plateadas o niqueladas, e incrustaciones de piedras falsas..	35	J 396	2 ..
324 Pepsigenol.....	16	626	2 ..
325 Peroles o calderos de hierro colado, de menos de 50 kilos.....	44	J 116 y 1039	0 05
326 Pescado conservado en salmuera..	166	17	0 17
327 Petróleo Gal (son aplicables las mismas reglas indicadas para la Loción Ayer).....	80
328 Píldoras de Reuter, con fórmula de composición y dosis.....	15	623	0 40
329 Píldoras de Doan, con fórmula de su composición.....	29	623	0 40
330 Píldoras de Foster, con fórmula de su composición.....	24	623	0 40
331 Píldoras de Hamilton, con fórmula de su composición.....	29	623	0 40
332 Píldoras de Ross, con fórmula de su composición.....	29	623	0 40
333 Píldoras de la Wright's Indian Vegetable Pils C ^o	50	623	0 40
334 Píldoras indias vegetales del doctor Peery (con fórmula de composición).....	221	623	0 40
335 Phytine (harina para alimento de niños).....	233	67	0 07
336 Pintura al óleo sobre vidrio.....	217	J	0 30
337 Placas de vidrio con anuncios para cinematógrafo.....	75	J 249	0 20
338 Placas y botones de hierro para hacer fotografías instantáneas...	15	142	0 12
339 Plantillas interiores de fieltro para zapatos.....	58	J 1558	0 30
340 Podómetros y contadores para ganado.....	179	J	0 80
Polvos Lion Blanc, compuestos de carbonato y sulfato de soda, para lavar ropa.....	324	J	0 06
341 Polvos para bestias (medicinales y			

Artículos.	Acta.	Numeral.	Impuesto por kilogramo.
reconstituyentes con base de arsénico).....	140	584	\$ 0 25
342 Polvos <i>talcotín</i>	225	646	0 25
343 Polvos antisépticos con base de peróxido de hidrógeno.	22	646	0 25
344 Polvos espumantes para aguas gaseosas.....	43	J 86	0 25
345 Polvos para matar moscas.....	64	J 1786	Libres.
346 Polvos de talco, aromatizados, para niños.....	22	J 646	0 25
347 Portamonedas o carrieles de hule...	43	1667	0 70
348 Portamonedas y carteras de metal, con bolsillos interiores de cuero fino.....	47	Art. 6º de la Tarifa.	
349 Prensas para grandes instalaciones tipográficas.....	62	129	0 01
350 Prensas para la industria o extracción de aceite de semillas, que pesen más de 500 kilos....	70	129	0 01
351 Prensas para imprenta, que no sean para grandes instalaciones tipográficas....	62	132	0 03
352 Prensas litográficas, para grandes instalaciones....	13	129	0 01
353 Preservativo mineral para maderas.	129	1786	Libre.
354 Preservativos de caucho.....	199	383	1 ..
355 Pustolene.	207	626	2 ..

R

356 Radjo (droga).....	17	626	2 ..
357 Raso de algodón con trama de seda..	48	1760	3 ..
358 Raso de seda pura.....	48	1761	4 ..
359 Refrigeradores de hojalata para agua común (para mantener el agua a una temperatura fija).....	80	942	0 17
360 Relojes-brazaletes de plata dorada..	4	1145	10% ad valorem.
361 Relojes-brazaletes de otros metales de menor valor que la plata.....	4	1188	2 ..
362 Remaches de aluminio para marcar ganado.	9	1111	0 80
363 Renadeno en tabletas.....	25	626	2 ..
364 Reverberos de hierro colado.....	236	J ...	0 10
365 Reverberos o calentadores eléctricos de cobre, bronce o latón, niquelados.....	50	1104	0 65
366 Ridículos o carrieles de algodón....	4 y 15	489	2 ..
367 Rifles de salón, de cargar con cápsula de bala.....	15	J 168	1 50

Artículos.	Acta.	Numeral.	Impuesto por kilogramo.
368 Ropa exterior de algodón con forros de seda	47	Art. 6º de la Tarifa.	
369 Rubíes reconstituídos	197	364	10% ad valórem.
370 Ruedas para vías férreas. (Véase <i>Ac- cesorios para vías férreas</i>)			

S

371 Sacos de algodón mercerizados	227	1456	\$ 1 40
372 Sacos de lona de cañamo, de color, para ropa sucia	9	J 473	1 50
373 Sacos de tela cruda de algodón para empaques	206	1477	0 34
374 Sal de salud	199	626	2 ..
375 Sal hepática con fórmula de compo- sición	15	623	0 40
376 Sal enmagrecedora Clorks.	43	655	0 25
377 Sales perfumadas, como la de euti- mol, para oler	98	626	2 ..
378 Sanatogen, sin fórmula	205	626	2 ..
379 El mismo, con fórmula	223	627	0 40
380 Saniflor (desinfectante)	43	1355	2 ..
381 Santheosa pura	233	627	0 25
382 La misma, fosfatada, cafeinada o li- teinada (con fórmula de compo- sición)	233	623	0 40
383 Santilo Knoll en cápsulas.	25 y 32	627	0 25
384 Semillas para la agricultura, no de- signadas, cuando vengan en can- tidades mayores de 100 kilos	300	J ...	0 05
385 Servilletas de algodón para usos hi- giénicos	37	J 736	0 25
386 Servilletas para dentistas	58	J 1473	0 50
387 Silicatos de potasa y de soda para la fabricación de jabones	43	J ...	0 01
388 Somatosa en polvo	17	584	0 25
389 Sopletes de cobre para soldar	58	142	0 12
390 Sumideros de hierro esmaltado por dentro	71	J 953	0 55
391 Supositorios y glóbulos vaginales	25	622	0 12
392 Sustancia desinfectante para inodo- ros secos	215	579	0 01

T

393 Tabletillas pan-pécticas	25	623	0 40
394 Tagua	15	J ...	Libre.
395 Tambores o aparatos de hierro o ma- dera para bordar	96	132	0 03

Artículos.	Acta.	Numeral.	Impuesto por kilogramo.
del numeral 1111)	196	J0	\$ 20
421 Tubos de ozoquerita, asfalto y otras materias análogas.....	198	J	0 02
422 Tyresol.....	17	627	0 25

U

423 Ungüento Doan.....	29	623	0 40
424 Ungüento Guardia.....	86	623	0 40
425 Ungüento mentolathum.....	32	623	0 40
426 Uraceprine.....	32	623	0 40
427 Utensilios y accesorios de todas clases y materias, excepto los de meta- les finos, para tipografía, como aplanadores, acumuladores, cajas para tipos, chibaletes, compone- dores, cuñas y llaves para éstas, galeras, imposiciones, espátulas para tinta, mazos, plegadoras, ro- los o rodillos y la pasta para ha- cerlos, y cualquier otro elemento indispensable para el arte tipo- gráfico.....	62	142	0 12

V

428 Valeriato Piertol.....	25	627	0 25
429 Vanadeisina (especialidad farmacéu- tica).....	217	623	0 40
430 Varillas de hierro forradas en algo- dón.....	71	941	0 20
431 Vaselina alcanforada.....	230	680	0 20
432 Vidrios cóncavos o convexos para re- tratos.....	75	J 290	1 50
433 Vidrios o cristales para fabricar len- tes (materia prima semielaborada)	238	J ...	0 05
434 Vidrios para calderas (tubos para in- dicar el nivel del agua en los ge- neradores de vapor).....	174	285	0 01
435 Vigas y columnas de hierro o acero para edificios.....	87	J 977 y 1008	0 01
436 Vinos medicinales compuestos o nó, con patente o sin ella, y cualquie- ra que sea su marca de fábrica...	4 y 27	235 y 683	0 25
437 Vino San Juan.....	40	231	0 10
438 Vino de hemoglobina <i>Dusart</i> , paten- tado o nó.....	2 y 27	335 y 683	0 25
439 Vino tónico de Wintersmith.....	16 y 79	235 y 683	0 25

Artículos.	Acta.	Numeral.	Impuesto por kilogramo.
440 Vino medicinal Ulrici (especialidad farmacéutica con fórmula de composición).....	83	623	\$ 0 40
441 Vino reconstituyente <i>Sansón</i> ...	190	235	0 25
Y			
442 Yodival.....	25	623	0 40
Z			
443 Zarzaparrilla, con la fórmula anotada..	58	623	0 40
444 Zunchos para herraje de baúles. ...	29	999	0 02
445 Zurcidores niquelados para tejer medias.....	100	132	0 03

Bogotá, junio 2 de 1918.

El Jefe de la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda.

SAMUEL BERNAL

XIII

INFORME

que al señor Ministro de Hacienda rinde el Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla sobre la marcha de dicha Oficina en la vigencia económica de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918.

República de Colombia—Administración de Aduana—Barranquilla, abril 20 de 1918.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

Tengo el honor de rendir a usted informe sobre la marcha de esta Aduana durante la última vigencia:

CONSIDERACIONES GENERALES

En el informe del año pasado comencé por anotar con satisfacción la excedencia del producto de la Aduana, en relación con los dos años anteriores. En el presente informe tengo la pena de registrar la considerable disminución de ese producto, como se verá más adelante en el capítulo respectivo.

Causa de tal quebranto es sin duda la entrada de los Estados Unidos de Norte América en la conflagración europea, porque ese acontecimiento ha determinado la reducción de las exportaciones de aquel país, de efectos que constituyen valiosa importación por este puerto; reducción debida a que, a la vez que han disminuído las

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

naves mercantes que prestaban servicio entre los Estados Unidos de Norte América y esta República, han subido los precios de los artículos, los fletes y los seguros marítimos, y debido también a que el Gobierno americano, por triviales razones de conveniencia, ha prohibido la exportación de artículos alimenticios, cuyas introducciones se hacían aquí en grande escala.

No estará fuera de lugar consignar aquí que durante la actual conflagración mundial, hemos confrontado situaciones difíciles por falta de naves suficientes que vengan a nuestros puertos. En ocasiones se han aglomerado en las distintas bodegas de esta ciudad alrededor de cien mil bultos de exportación, demorados por falta de barcos, amenazando esa situación seriamente al comercio exportador del país, que ha corrido el peligro de protestas de letras expedidas sobre conocimientos de embarque en los puertos fluviales de procedencia.

En ocasiones ha tenido que intervenir el Gobierno Nacional por conducto de sus Agentes Consulares, para la venida de barcos a movilizar esa carga, intervención que ha alcanzado, por cierto, resultados satisfactorios.

Esos hechos perturbadores del comercio demuestran la necesidad apremiante de hacer cuanto fuere posible, sin demora, para fomentar una o más compañías nacionales de navegación marítima, con buques adecuados para un buen servicio de carga y pasajeros.

ESTABILIDAD Y ASIGNACIONES

El buen funcionamiento de las oficinas de recaudación, especialmente de aquellas que son complicadas, como las Aduanas, impone la estabilidad de los empleados. Un empleado inteligente y acucioso, que ha dedicado varios años al servicio de cualquier ramo de una Aduana, está capacitado para desempeñarlo correctamente. En cambio, una persona nueva, que nunca ha manejado esos asuntos, es natural que para orientarse necesite de tiempo, pudiendo de consiguiente cometer algunos errores que pueden resultar perjudiciales para el comercio, para el Gobierno y para el Jefe mismo de la Oficina, que es el que tiene el peso de la responsabilidad, y que por el cúmulo de trabajo que impone el ejercicio de sus funciones, es natural que, en muchos casos, deposite su confianza en los Jefes de Secciones.

En una Aduana que funciona correctamente, el Administrador puede ser reemplazado por otra persona igualmente honorable, activa y competente, sin que sufra alteraciones el funcionamiento de la Oficina, siempre que se conserve el personal de ella, es decir, aquellos empleados que por su competencia y consagración vienen a formar el cuerpo interesante de colaboradores. Pero en una Aduana en donde se hagan cambios bruscos o inconsultos en sus empleados, aunque se conserve el Jefe de la Oficina, se introduce una perturbación que necesariamente tiene que resultar perjudicial.

Las razones aducidas anteriormente han venido a convencerme de la necesidad de que se legisle en el sentido de hacer una carrera del servicio público. Debe legislarse porque interesa para la buena marcha de la administración y porque no es justo que empleados que han trabajado por muchos años en oficinas públicas, con consa-

gración e inteligencia, que son en esas oficinas como el eje sobre el cual se mueve aquel organismo oficial, al amanecer de cualquier día se les notifique que han cesado en el ejercicio de sus funciones. Suprema injusticia y enorme error que deben corregir nuestros legisladores.

Ya que de empleados hablo después de hacer constar la competencia y corrección de conducta de mis colaboradores en la oficina, estimo conveniente demostrar la necesidad de que sus asignaciones sean proporcionadas a su categoría y a la naturaleza de sus funciones.

Los Reconocedores, por ejemplo, tienen que ser personas de responsabilidad y posición, porque ellos tienen a su cargo una de las funciones más delicadas, como lo es el examen y aforo de la carga.

Un Reconocedor falto de honradez puede ocasionar muchos perjuicios al Fisco, como hay indicios de que ocurría en pasados tiempos. En cambio, si es honorable y cuidadoso en sus funciones, puede hacer producir considerablemente las rentas, porque pone coto a las inexactas declaraciones de factura que pudieran hacer determinados comerciantes si contaran con la negligencia del Reconocedor o con la seguridad de que es fácil obtener su complicidad en el fraude.

Basta citar al respecto el siguiente ejemplo: las telas de algodón mencionadas en el numeral 1474 de la Tarifa pagan \$ 0-63 el kilo; y las mismas telas con dibujos, como listas, cuadros u otras formadas con hebra de seda con tal que ésta no exceda del 25 por 100 de la superficie total, pagan \$ 1-50. Si vienen 20 bultos de estas últimas con la sola declaración de *telas de algodón para vestidos de mujer*, y esos bultos no son examinados o cuenta el importador con la complicidad de un Reconocedor que haga la justificación con la palabra *Exacto*, y afore en el numeral 1474 un total de 1,400 kilos, peso aproximado de ese lote, el Fisco resulta defraudado en la suma de \$ 1,218. Y para saber hasta dónde puede alcanzar este fraude debe tenerse en cuenta que en época normal pasan por esta Aduana anualmente alrededor de 700,000 bultos de mercancías destinadas a más de 400 comerciantes de este litoral y de los Departamentos del interior, entre los cuales se sabe que hay verdaderas honorabilidades que hacen honor al comercio del país; pero desgraciadamente en un gremio tan numeroso puede haber elementos capaces de operaciones incorrectas; y es del caso dejar constancia de que no es un misterio que en épocas anteriores al año de 1910 se acrecentaron algunos capitales a la sombra de complacencias que ocasionaron hondo quebranto al Tesoro Nacional. Para determinados puestos debe seleccionarse el personal, y esa selección no puede hacerse con remuneraciones exiguas que no alcanzan para el sostenimiento decoroso de una familia.

La labor intensa del Jefe de la Contabilidad sólo puede apreciarse haciendo un detenido estudio sobre la marcha de esa Sección antes de 1914, y comparándola luego con el estado en que hoy se encuentra. Un Jefe de Contabilidad competente y escrupuloso como lo es el encargado de ese ramo en la Aduana, constituye un colabora-

dor importante para el Administrador y es factor que presta ayuda eficaz para defender los intereses del Fisco.

El Guardaalmacén de la Aduana es empleado que tiene en sus manos los intereses todos del Gobierno y del comercio importador. En la buena organización de esa Sección y en la manera escrupulosa como se maneje estriban las garantías que la Nación está obligada a darles a los que hacen sus importaciones confiados en que sus mercancías han de estar resguardadas por un Gobierno cuyos colaboradores practican el principio de la más absoluta honradez. Bien se sabe que esa Sección adoleció en tiempos anteriores de descuidos que lesionaban los intereses del comercio y los mismos del Fisco. Todavía en la actual administración ha ocurrido algún caso de sustracción de carga, no obstante mi cuidado en haber dictado disposiciones para el correcto funcionamiento de esa Sección y no obstante también que el actual encargado de ese ramo le ha dedicado atención y celo especiales.

He citado como ejemplo las asignaciones de los Reconocedores, pero debe tenerse en cuenta que hay otros empleados, muchos por cierto, que se encuentran en el mismo caso; es decir, que tienen delicadas funciones, recargo de trabajo y sueldos reducidísimos, simples raciones que apenas alcanzan para llenar las necesidades del hambre. Resalta el caso cuando se trata de los Ayudantes del Guardaalmacén, que, como empleados de responsabilidad, tienen que prestar fianza para responder de su manejo, por \$ 2,000 oro, y ganan \$ 65 oro, al igual de los Escribientes que no responden de nada y no tienen que dar caución.

Anomalía igual existe con el Oficial encargado del ramo de estampillas. A pesar de la responsabilidad de su cargo y del cúmulo de trabajo, sólo tiene \$ 65 oro de sueldo, cuando en justicia no debe ganar menos de \$ 80. Aumento análogo debe hacerse a la remuneración de los Ayudantes del Guardaalmacén.

Los empleados de la Aduana de Barranquilla son los que en la República, refiriéndome a las Oficinas de recaudación, gravan menos el producto de la renta. Veámoslo: en el año de 1916 la Aduana produjo \$ 6.883,725-91, y los gastos de personal, incluyendo Resguardos, ascendieron a \$ 62,579-44. El porcentaje en que se grava el producto es de \$ 0-91 por 100, gravamen insignificante que debe tenerse en cuenta para señalar a los empleados sueldos que correspondan con la responsabilidad de sus funciones y con lo duro del trabajo en clima deletéreo en donde el organismo sufre considerable desgaste en las ocho o nueve horas diarias de labor. Y cabe decir además que los empleados de esta Aduana son los que más trabajan en la República, lo que se demuestra con la magnitud del movimiento de carga de importación y exportación que pasa por este puerto.

Debo hablar también de la asignación del Administrador, que es ahora cuando tiene un sueldo más reducido. En tiempos no muy remotos llegó a tener una asignación de \$ 500 mensuales y \$ 50 más o menos que le correspondían por el 1 por 100 de honorario por la recaudación de los derechos de faros, en los de propiedad particular.

El Administrador de esta Aduana tiene sobre sí una responsabilidad muy grande, y sería justo ponerlo en condiciones de hacer economías que le permitan hacer frente a los posibles alcances que

le deduzca la Corte de Cuentas por causa de errores que son patrimonio humano. Además, los gastos de representación de un funcionario público de tal categoría son crecidos. Este es un lugar de tránsito obligado para nacionales y extranjeros, y las atenciones que el Administrador tiene que prodigar a los viajeros le causan crecidas erogaciones.

No pocas veces sucede que llega una dama o un caballero a quien un Cónsul amable o un Ministro en el Exterior les da tarjeta de recomendación para que el Gobernador y el Administrador les faciliten la manera de trasladarse a alguna población del interior, y como en esos casos no es decoroso salir a hacer colecta ni a pedir tickets de cumplimiento a las empresas de transporte, entonces los empleados que recibieron la recomendación se ven en la necesidad de hacer los gastos de pasajes y a veces hasta los de hotel en donde hubo de alojarse la persona recomendada. Es de oportunidad advertir que casos de esos han ocurrido precisamente en momentos en que en el Congreso se ha estado hablando de las altas asignaciones de los empleados nacionales.

Me ocupo en este punto en el último informe anual que rindo, precisamente cuando está próximo el cambio de Gobierno y el infrascrito, por esa y por muchas razones, no ha de continuar al frente de esta Oficina después del 7 de agosto del año en curso.

ARANCEL ADUANERO

Nuestro arancel es esencialmente proteccionista. El poco espíritu industrial del país, con excepción del Departamento de Antioquia, en donde sí se observa movimiento en ese sentido, ha dado lugar a que todavía no se hayan desarrollado muchas industrias que pueden prosperar a la sombra de esa protección que les ofrece nuestro arancel, protección en buena hora decretada. Pero día llegará, tal vez muy pronto, en que la Nación éntre de lleno en el camino de un franco y amplio desenvolvimiento industrial, con lo cual naturalmente se impondrá la eliminación de muchos renglones en nuestras importaciones.

Esa situación que se aproxima traerá la disminución de la renta aduanera, y previéndose, como es fácil prever, lo que ha de ocurrir, corresponde a nuestros legisladores dictaminar lo que fuere conveniente para asegurar la vida misma del Estado, amenazada con la reducción de sus rentas. Esto que ocurre indica la necesidad de cambiar el sistema tributario, y en ello deben ocuparse nuestros estadistas, porque la hora es oportuna y la necesidad apremiante.

Habiendo hecho mención del desarrollo industrial, no está demás consignar en este informe que en Antioquia, que es el Departamento que lleva la bandera en el movimiento progresista del país, existen fábricas de telas, de galletas, de bizcochos, de dulces y de confites; de calderos, de planchas, de machetes y de cuchillos; de cerveza, de cristalería, de porcelana, de cigarrillos, de corsés, de sombreros, de fósforos y de muchas otras, y si se tiene en cuenta el espíritu emprendedor del antioqueño, su visión para el negocio y la fuerza de voluntad que lleva a sus empresas, fácilmente se comprende que esa raza privilegiada, inteligente y vigorosa, está llamada a contribuir decisiva-

mente en la redención económica del país, dándole impulso a las industrias, que son la base fundamental de la prosperidad de los pueblos.

Según la Tarifa de la Ley 117 de 1913, los vinos generosos que no contengan más de 22 grados centesimales de alcohol, corresponden al numeral 231, gravado con \$ 0-10 el kilogramo.

Sin embargo, el señor Jefe de la Oficina Merciológica de Bogotá, en exposición que presentó al Jurado de Aduanas en diciembre de 1915, afirmó que lo que guió al legislador en la asignación de los impuestos a los vinos fue la cantidad de alcohol contenida en tales bebidas, y que en tal virtud los vinos que no contengan más de 15 por 100 de alcohol deben pagar \$ 0-05, y los que contengan del 15 al 22 deben pagar \$ 0-10. El Jurado atendió el concepto del señor Jefe de la Oficina Merciológica, y en ese sentido resolvió una consulta sobre clasificación de vinos, hecha por el señor Administrador de la Aduana de Cúcuta (*Diario Oficial* número 15691, de 13 de enero de 1916. Acta número 161).

Más tarde el señor Administrador de la Aduana de Cartagena consultó cómo debe aforarse el vino Jerez de menos de 15 grados, y el Jurado confirmó su doctrina de que la clasificación de los vinos en la Tarifa de Aduanas se hace únicamente atendiendo a la cantidad de alcohol que contienen. (Acta número 172, de 20 de marzo de 1916).

La Corte de Cuentas en auto de 30 de octubre de 1917 observó las liquidaciones hechas sobre vinos generosos de menos de 15 grados, fundada en que la Ley señaló a esos vinos el impuesto de \$ 0-10, numeral 231.

El infrascrito contestó que ha estimado siempre que el Jurado de Aduanas se salió de sus facultades legales, puesto que con su resolución reformó la ley, pero que la Aduana tenía que cumplir el mandato de la entidad indicada.

Los vinos generosos son casi todos de menos de 15 grados, y por lo tanto ha surgido un conflicto entre la Tarifa y la resolución del Jurado.

De desear es pues que se determine el alcance del numeral 231, para evitar el perjuicio que le ha causado al Fisco la decisión del Jurado, desde luego que los vinos generosos jamás han tenido el exiguó gravamen de \$ 0-05.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

Bastante se ha debatido en la actualidad sobre si se debe o nó gravar la exportación de determinados artículos, como arroz, manteca, maíz, etc.

Consideran algunos que el país no produce lo necesario para su propio consumo y que de consiguiente resulta inconveniente permitir libremente la salida de parte de lo que hace falta para las necesidades interiores. Ante esa razón, que no carece de fundamento, interesa estudiar detenidamente porqué el país no ha producido artículos alimenticios en cantidades grandes que permitan la exporta-

ción sin correrse el peligro de que haga falta lo que se exporte para las necesidades del país.

Con muy raras excepciones, el ramo agrícola ha estado a cargo de las clases más bajas de nuestro pueblo, de hombres verdaderamente analfabetos, ignorantes de los procedimientos científicos que permiten abundancia de cosecha con labor menos costosa. Raza débil y enferma, especialmente ésta de las regiones tropicales, que trabaja poco y apenas produce lo necesario para sus necesidades más apremiantes.

Menospreciado el ramo de la agricultura por los hombres que podrían darle impulso con su inteligencia, con sus capitales y con sus energías, se ha observado con tristeza que del Exterior nos han traído en grandes cantidades los principales artículos alimenticios. La manteca, las papas, las lentejas, el arroz y hasta el maíz ha venido en muchas ocasiones a suplir la falta de cultivos en nuestras extensas y feraces tierras, iguales a las mejores del mundo, y en donde hay temperaturas apropiadas para producir todo lo que se quiera cultivar.

Acaso los altos precios que han alcanzado los artículos alimenticios en Europa, en Estados Unidos y en algunos países de la América Latina, ha dado lugar a que en la actualidad muchas personas que antes no se ocupaban en asuntos agrícolas, se hayan dedicado en estos últimos años a esas labores, y así vemos que ya se han exportado muchos víveres sin que esa exportación haya alterado de manera intensa los precios de esos mismos artículos para el consumo local.

Ejemplo elocuente lo es, sin duda alguna, el movimiento que se ha venido observando con el arroz. En efecto, por las Aduanas de la República se han introducido de ese grano, de 1915 para acá, las siguientes cantidades:

AÑO DE 1915	KILOS
Por la Aduana de Barranquilla.....	5.532,404 ...
Por la Aduana de Cartagena.....	6.802,540 ...
Por la Aduana de Santa Marta.....	713,536 ...
Por la Aduana de Ríoacha.....	98,912 ...
Por la Aduana de Buenaventura.....	290,070 ...
Por la Aduana de Tumaco.....	74,335 ...
<hr/>	
Total del año de 1915.....	13.511,797 ...
AÑO DE 1916	KILOS
Por la Aduana de Barranquilla.....	4,667,652 ...
Por la Aduana de Cartagena.....	3,076,795 ...
Por la Aduana de Santa Marta.....	632,709 ...
Por la Aduana de Ríoacha.....	77,039 ...
Por la Aduana de Buenaventura.....	370,813 ...
Por la Aduana de Tumaco.....	38,884 ...
Por la Aduana de Cúcuta.....	5,700 ...
<hr/>	
Total del año de 1916.....	8.869,592 ...

AÑO DE 1917	KILOS
Por la Aduana de Barranquilla.	2.237,074 160
Por la Aduana de Cartagena.....	762,759 ...
Por la Aduana de Santa Marta.....	602,005 ...
Por la Aduana de Ríoacha.....	58,857 ...
Por la Aduana de Buenaventura.....	331,428 ...
Por la Aduana de Arauca.....	1,517 ...
Total del año de 1917.	3.993,640 160

Como se ve, en 1917 apenas se importó la tercera parte de lo que se importó en 1915. La cantidad de arroz que ha dejado de traerse del Exterior se ha producido en el país.

Hay la seguridad de que en este año se reducirá muchísimo la importación de ese artículo, y las cosechas nacionales prometen ser tan abundantes, que se puede garantizar que en 1919 no habrá necesidad de traer un solo grano de arroz extranjero.

Ahora, lo que se necesita para consolidar el cultivo nacional es estimular la traída al país de grandes y apropiadas maquinarias para el beneficio del arroz y los implementos agrícolas modernos necesarios para el cultivo. De esa manera se ofrecerá un arroz tan bueno como el mejor del mundo, y abolidos los procedimientos primitivos, se podrá ofrecer el grano a un bajo precio, sin peligro de competencia. Tal vez en nuestro arancel convendría establecer la reforma que permitiera la importación libre de maquinarias e implementos agrícolas.

De esa manera se puede asegurar que quedaría de hecho anulado ese renglón en nuestras importaciones, aumentando así la riqueza nacional y acaso en condiciones de poderse exportar grandes cantidades de ese artículo.

El arroz es un ejemplo: lo mismo puede hacerse con muchos otros artículos, y para el país tal vez ha llegado la hora de iniciarse como exportador de muchos productos en grandes cantidades.

Por las anteriores consideraciones y por el convencimiento de que la mayor producción en el país de artículos que se exporten ha de producir la redención económica de la Nación, considero que sería de consecuencias funestas ponerle trabas a la exportación de los artículos alimenticios.

Iraca—De 1904 a 1906 se exportaron en Colombia grandes cantidades de iraca. Ese negocio resultó productivo para los que lo hicieron, y dio elementos de vida a muchos brazos. Se le impuso gravamen a la iraca, y no se volvió a exportar más ese artículo, del cual en el país se aprovechan apenas cantidades insignificantes. En nuestros bosques se pierden anualmente enormes cantidades de esa paja. La Nación no cobra el alto derecho de \$ 1 por kilo que tiene la exportación de ese artículo, y no entran al país las sumas del producto de la venta. Ni el Estado ni los ciudadanos se benefician con un artículo que podría exportarse en grandes cantidades.

La exportación libre de la iraca se impone y es medida conveniente que el Congreso así lo decreta.

REFORMAS

De las reformas que en mi humilde concepto ha necesitado la legislación fiscal y que me he permitido insinuar en mis informes anteriores, pocas faltan por realizar, entre éstas la reorganización de la Corte de Cuentas para el más pronto examen de las cuentas de las Aduanas.

Con la organización que actualmente tiene esa corporación es imposible que la labor se lleve con el día, porque hay exceso de trabajo para un personal reducido. El infrascrito comenzó a desempeñar las funciones de Administrador Tesorero de esta Aduana el día 2 de octubre de 1914, y el estado de sus cuentas es el siguiente: ha remitido a la Corte del ramo hasta la correspondiente al mes de febrero de este año. Han sido examinadas hasta la correspondiente al mes de enero de 1917, y fenecidas, sin alcance, hasta julio de 1916. Como se ve, hay notable atraso, sin que se pueda imputar a morosidad de parte de la Corte. El examen de las cuentas de esta Aduana es laborioso y habrá siempre atraso si no se cambia el procedimiento, atraso que naturalmente redundará en perjuicio del Fisco.

En mi concepto se debe establecer en este litoral una Sección de la Corte, que examine en primera instancia las cuentas de las oficinas de manejo de los tres Departamentos; o bien, adscribir a los Visitadores Fiscales, como lo insinuó ya el señor Procurador de Hacienda, doctor Pérez Rincón, las funciones de examinar en primera instancia las cuentas de las Aduanas, para lo cual sin duda alguna esta sola Oficina requeriría un Visitador competente y activo. De esa manera se simplificaría el trabajo de la Corte, desde luego que las cuentas subirían a aquella Superioridad ya debidamente arregladas y con la aclaración de los puntos dudosos que hubiera encontrado el Visitador al hacer el examen de ellas. Ganaría el Fisco con esa medida, porque es bien sabido que en oficinas de manejo han ocurrido procedimientos inconvenientes que, al ser notados por la Corte, ya no ha habido manera de resarcir al Fisco de los perjuicios que se le han ocasionado.

La Ley 80 de 1914 debe ser reformada en el sentido de señalar al Tesorero General de la República la obligación de dar aviso al respectivo Administrador de Aduana, inmediatamente después del día del vencimiento, cuando un introductor no hubiere cubierto las libranzas a su cargo, para que pueda así tener estricta aplicación el artículo 2º de dicha Ley respecto de los importadores que no efectuaren los pagos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código Fiscal.

Casos ha habido en que los importadores residentes fuera del lugar de la Aduana han estado en mora, y por no saberlo la Aduana, se ha entregado la carga que habría podido retenerse para garantizar los intereses del Fisco. Afortunadamente los varios casos ocurridos han podido solucionarse satisfactoriamente; pero eso no obsta para que se prevenga la repetición de esos hechos.

El artículo 1º de la Ley 80 citada establece una fuerte sanción contra el Administrador, en el caso de que entregue mercancías cuyos derechos excedan la cantidad asegurada en el documento de fianza; y el inciso del artículo 2º dice: «El Administrador de Aduana que teniendo conocimiento de no haberse pagado en oportunidad el impuesto de aduanas por un comerciante, le concediere plazo en una nueva importación que hiciera, incurrirá en el segundo aparte del artículo anterior,» esto es, en multa de cien a mil pesos y en la pérdida del empleo.

Justo es que también incurra en alguna pena el Tesorero General cuando no ponga en conocimiento del Administrador que no se ha pagado en oportunidad el impuesto de aduanas por un comerciante, puesto que da lugar a que se conceda plazo a quien tiene perdido ese derecho, según el artículo 2.º de la precitada Ley.

CONTABILIDAD

La marcha regular y exacta de esta importante Sección de la Aduana está comprobada en los informes rendidos al Gobierno por los señores Procurador General de Hacienda, Visitadores Fiscales y Jefes de la Sección de Hacienda del Departamento, en las respectivas diligencias de visita. El señor Magistrado de la Sección 6ª de la Corte, encargado del examen de las cuentas de la Aduana, no ha encontrado hasta ahora errores sustanciales de procedimiento ni de forma, y el señor Director de la Contabilidad General de la República ha aceptado sin observaciones los cuadros sinópticos mensuales.

Fuera de la labor en la incorporación cotidiana de las operaciones que ejecuta la Aduana, los empleados de la Sección, con laudable empeño, examinaron desde su origen las cuentas de créditos demorados, obligaciones por cobrar, depósitos por derechos de importación, y depósitos, para establecer y definir el verdadero saldo de cada una de estas cuentas, porque cuando me hice cargo de la Administración de la Aduana no hallé balances ni relaciones que permitieran conocer la exactitud de los saldos de dichas cuentas según el balance general del libro de cuenta y razón, con excepción de unas relaciones correspondientes a créditos demorados que valían menos de la tercera parte de la suma a cargo de esta cuenta.

La labor no sólo fue útil, porque se pudo establecer el verdadero saldo de esas importantes cuentas, sino también porque se cobraron sumas de consideración provenientes de multas confirmadas por el Jurado de Aduanas, exenciones negadas por el Ministerio de Hacienda y derechos de muestrarios no reembarcados, valores que estaban garantizados con pagarés cuyo cobro no se había podido hacer a su vencimiento por el estado en que se hallaba la cuenta. Además, se cancelaron todos los pagarés sin valor, por estar absueltas las multas, concedidas las exenciones y reembarcados los muestrarios a que se referían.

Puede calcularse la importancia de este trabajo examinando el balance de las cuentas de la Aduana en octubre de 1914, cuando me hice cargo de la Oficina, y el balance de 18 de febrero último.

En el primero tienen los siguientes saldos:

Créditos demorados.....	\$ 309,985 74	
Obligaciones por cobrar.....	51,455 21	361,440 95
		<hr/>
y en el segundo:		
Créditos demorados defi-		
nidos.....	\$ 88,663 29	
Créditos demorados en		
suspense	220,016 38	308,679 67
		<hr/>
Obligaciones por cobrar.....	14,395 28	323,074 95
		<hr/>
Disminución, o sea suma recaudada y exencionada..	\$ 38,366 ..	

CRÉDITOS DEMORADOS, EN SUSPENSO

A esta cuenta se llevó la suma que no pudo comprobarse, y representa una acreencia a favor del Tesoro Nacional, que no ha sido posible cobrar porque se ignora quiénes son los deudores y por qué causa.

En la Memoria del señor Ministro de Hacienda al Congreso de 1917 se menciona un capítulo especial en la irregularidad que entraña la existencia de esta cuenta bochornosa, que desacredita la Administración Pública, y se advierte la conveniencia de eliminarla mediante una revisión cuidadosa hasta obtener la definición del saldo. Desgraciadamente el Congreso no discutió siquiera el proyecto de ley que presentó el señor Ministro de Hacienda, y la cuenta permanece en el mismo estado.

CRÉDITOS DEMORADOS, DEFINIDOS

En la vigencia de 1917 y enero y febrero de 1918 no se ha recaudado suma alguna correspondiente a los créditos definidos de vigencias anteriores a mi administración. Por consiguiente la cuenta permanece en la misma situación que se hizo constar en el informe anterior.

Durante los cuatro años de mi Administración se han reconocido a favor del Tesoro Nacional íntegramente todas las sumas liquidadas por rentas, impuestos y servicios y han sido igualmente recaudadas, sin perder el Fisco un solo centavo.

De la vigencia que terminó el 28 de febrero último quedan por cobrar \$ 3,772-61, parte de derechos garantizados con la fianza aduanera, y el resto con la misma mercancía depositada en los almacenes de la Aduana. Confío que al terminar el presente mes se recaude la mayor cantidad de esa suma, y en el entrante quede eliminada la cuenta.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA NACIONAL DE BARRANQUILLA

Con este nombre existe una cuenta en los libros de la Aduana, cuyo saldo de \$ 8,000 no tiene razón de existir, y no puede eliminarse sino cuando el Congreso apropie una partida en el Presupuesto

de gastos para pagar el valor en que fue rematada por el Gobierno Nacional una quinta ubicada en esta ciudad, destinada por la ley al servicio de la instrucción pública.

En varias ocasiones me he dirigido al Ministerio en solicitud de una resolución que acabe con la irregularidad apuntada.

REMESAS A LONDRES

Las sumas remesadas a Londres desde el 1.º de marzo de 1917 hasta el 28 de febrero de 1918 están comprendidas en el siguiente cuadro:

Años.	Meses.	Libras esterlinas.	Cambio a oro legal.	Premios pagados.	Aprovechamientos.
1917	Marzo.....	£ 15,000 0 0	\$ 75,000	\$ 1,209 65	\$ 166 06
1917	Abril	5,000 0 0	25,000	949
1917	Mayo.....	15,000 0 0	75,000	3,239 36	138 65
1917	Junio.....	15,000 0 0	75,000	2,025 76	44 69
1917	Julio.....	15,000 0 0	75,000	762 70	82 80
1917	Agosto.....	15,000 0 0	75,000	2,499 ...	82 73
1917	Septiembre....	15,000 0 0	75,000	3,012 50
1917	Octubre.....	15,000 0 0	75,000	3,166 40	183 54
1917	Noviembre....	15,000 0 0	75,000	2,620 11	79 54
1917	Diciembre....	7,500 0 0	37,500	335
1918	Enero.....	7,500 0 0	37,500	659 72
1918	Febrero.....	7,500 0 0	37,500	1,796 73
TOTALES.....		£ 147,500 0 0	\$ 737,500	\$ 19,819 48	\$ 3,234 46

No obstante la difícil situación fiscal que se confronta, el Gobierno ha continuado atendiendo los compromisos de Colombia en el Exterior. El procedimiento seguramente ha aumentado las dificultades internas del Tesoro, pero en cambio el crédito del país en

el Exterior es altamente satisfactorio, de tal manera que la prensa de Europa y Estados Unidos se ocupa en estos hechos en términos honrosos para Colombia, precisamente cuando naciones que se encuentran en mejores condiciones suspendieron sus pagos desde el comienzo de la guerra y no los han vuelto a reanudar. Ese acertado procedimiento de nuestro Gobierno producirá beneficios para el país cuando termine la guerra y el capital excedente en los Estados Unidos y en algunas naciones europeas busque campo de acción en otros países en donde se les puedan ofrecer beneficios y garantías.

Debo dejar constancia de que en muchas ocasiones, para dar cumplimiento a las instrucciones del Gobierno respecto a remesas a Londres, me he visto precisado, por falta de dinero en las cajas de la Aduana, a solicitar de los bancos de la ciudad letras a crédito, habiendo llegado a deber, en ocasiones, hasta \$ 60,000 oro, sin que por esas sumas se hubiera cobrado interés alguno al Gobierno. Al dejar constancia de ese hecho en este informe, consigno también los nombres de las entidades que tan desinteresadamente le han servido al Gobierno, en muchas ocasiones, durante el período de mi Administración, que son: *Banco Dugand, Crédito Mercantil, Banco Comercial de Barranquilla, Alzamora, Palacio & Compañía y Pineda López & Compañía.*

PRODUCTO DE LA ADUANA

Cuadro que demuestra el producto de la Aduana en la vigencia de 1^o de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918:

Impuesto de aduanas.....	\$ 3,979,859 70
2 por 100 para la conversión.....	79,646 33
Fondo especial de caminos.....	195,921 ..
Impuesto de tonelaje.....	73,833 83
Impuesto de sanidad.....	2,000 ..
Impuesto de exportación sobre la tagua.....	592 86
Arrendamiento de bosques nacionales.....	302 09
Ingresos varios.....	10,738 17
Renta de salinas marítimas.....	103,162 87
Rentas de vigencias anteriores.....	5,051 29
Renta de lastre.....	543 ..
Impuesto consular.....	302 47
Impuestos extraordinarios.....	2,265 53
Servicio de faros.....	22,748 10
Servicio de muelle.....	15,539 39
Total.....	\$ 4,492,506 63

En mi informe del año pasado dije que «los nuevos sucesos que se desarrollan con motivo de haber entrado los Estados Unidos en la guerra, producirán perturbaciones económicas que harán mermar considerablemente las importaciones.» El resultado ha sido más grave de lo que imaginé cuando escribí las anteriores líneas. La importación ha mermado de una manera alarmante. El producto del impuesto de aduanas en la vigencia que terminó el 28 de febrero de 1917 fue de \$7.129,008-81 (catorce meses), y el producto de ese mismo impuesto en la vigencia que terminó el 28 de febrero del presente

año es de \$ 3.979,859-70. Hay una diferencia en contra del Fisco de \$ 3.149,459-11, y las importaciones continúan bajando con una amenaza alarmante para el Fisco, de tal manera que si la situación creada con motivo de la guerra no cambia brevemente, en la actual vigencia el producto del impuesto de aduana será todavía mucho menor, pues es bien sabido que cada día, mientras dure la guerra, aumentan las dificultades para el comercio.

CONTRABANDOS

Es de lamentarse que no se haya expedido todavía la ley que establezca sanción penal que sirva de freno a los contrabandistas. Obra conveniente sería legislar en ese sentido, y ojalá el señor Ministro de Hacienda promueva en la próxima legislatura la expedición de la respectiva ley.

Los guardacostas prestan sus servicios así: el *Boltvar* y el *Número Uno* (1), a órdenes de la Aduana de Cartagena, entre aquella bahía y la costa de San Blas. El *Número Dos* (2), a órdenes de la Aduana de Santa Marta, entre aquella bahía y las costas de La Goajira.

En las costas inmediatas a Puerto Colombia, por solicitud que hizo el suscrito, se construyeron dos casas: una en Puente y otra en Ferú. En esas casas, situadas convenientemente, hay Secciones de los Resguardos de esta Aduana, que prestan servicio permanente de vigilancia con resultado altamente satisfactorio, pues se puede asegurar que desde que se inició ese servicio no se ha vuelto a introducir contrabando de esos lados.

Hay una línea telefónica establecida entre la casa de Ferú, el Resguardo de Puerto Colombia, la Administración de la Aduana y la casa del Administrador. De esa manera hay constante comunicación con la costa, y con facilidad se sabe a cualquier hora la manera como prestan el servicio los empleados del Resguardo que se encuentran de aquellos lados.

FAROS

En el informe del año pasado principié el capítulo referente a esta renta con las siguientes palabras:

«Un año más ha pasado sin que esta Administración haya podido asumir la administración del faro de Sabanilla o Nisperal, que pasó a ser de propiedad nacional desde el 1.º de junio de 1912, por haber expirado el término del contrato respectivo. La Compañía está aún resistida a hacer la entrega del faro expresado, porque está pendiente de que al fin la Corte Suprema de Justicia deberá dictaminar algún día sobre la gestión que dicha Compañía tiene intentada para que se le conceda por vía de compensación la prórroga del privilegio.»

Este asunto indudablemente interesa a la Nación, y por la tardanza habida para solucionarlo, se confirma la creencia general de que en este país a los asuntos de interés de la Nación se les pone poca atención.

El año pasado me pidió un informe el señor Ministro de Obras Públicas, relacionado con la empresa de faros de Sabanilla, para su-

ministrarlo al señor Procurador General de la Nación. Envié los datos que obtuve del Jefe del Resguardo de Puerto Colombia, y me exprese así:

«Número 149—Barranquilla, 6 de agosto de 1917

«Señor Ministro de Obras Públicas—Bogotá.

«Como resultado del telegrama de usted, número 1860, de fecha 27 de julio próximo pasado, tengo el honor de remitirle el informe dado por el señor Jefe del Resguardo de Puerto Colombia referente a los edificios, terrenos, maquinaria, etc., que constituyen la empresa de faros de Sabanilla. Según el informe mencionado, el faro de Puerto Belillo está en pésimo estado, lo que se debe indudablemente a descuido de los que temerariamente han continuado administrándolo después de la expiración del privilegio respectivo. Como considero que la Nación ha sido lesionada en este asunto faros de Sabanilla, estimo conveniente dar a usted los siguientes datos que deben tenerse en cuenta en el caso de que la Nación intente hacer valer sus derechos. El sostenimiento de dichos faros ocasiona a la Empresa mencionada, ex-concesionaria, el siguiente gasto mensual, según datos suministrados al señor Jefe del Resguardo por el empleado encargado de hacer el pago:

«Sueldo mensual del Celador del faro de Nisperal.....	\$ 12 ..
«Sueldo mensual del Celador del faro de Puerto Belillo. . .	6 ..
«Tres latas de petróleo que gastan las dos lámparas ...	9 90
«Gastos de mechas, jabón, etc.	8 ..
	<hr/>
	\$ 35 90

«En el convenio celebrado por el Gobierno y el señor Ramón B. Jimeno en abril de 1902 (*Diario Oficial* número 11660 de 21 de abril), se estipuló que del producto neto del faro de Sabanilla se dedujera mensualmente la suma de \$ 250 y se entregara al concesionario para gastos de administración, *conservación* y recaudación. El gasto de administración lo constituye el pago de empleados y materiales antes apuntados; el gasto de recaudación consiste en el 1 por 100 que se daba al Administrador de Aduana sobre el producto de los derechos recaudados cada mes, y el excedente debía destinarse a la conservación de los dos faros.

«Según el artículo 2º del convenio citado, los concesionarios se obligaron a ceder a la Nación, a la expiración del término del privilegio, la propiedad absoluta de la empresa de los faros de Sabanilla con todas sus dependencias y anexidades, como edificios, materiales, útiles de repuesto, casas, etc., etc.; y es desde luego indudable que el espíritu de la concesión contenida en el artículo 1.º del convenio fue que los concesionarios hicieran gastos en la conservación de los faros, edificios, etc., a fin de que al expirar el privilegio la Nación los recibiera en perfecto estado y hasta pudiera encontrar útiles de repuesto. El artículo 4º del precitado Convenio dice así:

“Continuarán libres del pago de derechos de importación el combustible, los útiles y materiales que se introduzcan para el *sostenimiento, conservación y reparación* de dichos faros.”

«A pesar de ese artículo que robustece el concepto de que los concesionarios estaban en la obligación permanente de hacer reparaciones a los faros, puesto que para eso se destinó una suma del producto de dichos faros, que correspondía por mitad al Gobierno; a pesar de tal estipulación, repito, por esta Aduana no se ha hecho introducción de artículo alguno destinado a la conservación de los faros en cuestión, ni en los años inmediatamente anteriores a la expiración del privilegio, ni después. Pero hay algo todavía más grave, y es por esto por lo que me he permitido considerar lesionada la Nación. Por Resoluciones de ese Ministerio de 19 de junio (*Diario Oficial* número 14632) y 7 de julio (*Diario Oficial* número 14661) de 1912, se declaró caducado el contrato de explotación del faro de Sabanilla, y desde agosto de 1912 en adelante ingresaron a la Nación íntegramente los productos del referido faro. Los concesionarios no hicieron entrega de los faros; pero éstos continuaron prestando servicio, haciendo los concesionarios de su propio peculio los gastos de administración. El 30 de enero de 1915 comunicó a esta Administración el Ministerio de Hacienda, por telégrafo, que en virtud de Resolución del señor Ministro de Obras Públicas se hicieran gastos de sostenimiento de los faros llamados de Sabanilla, conforme convenio publicado en el *Diario Oficial* de 21 de abril de 1902. Los señores Cortissoz, Correa & Compañía, apoderados de los concesionarios en esta ciudad, presentaron a la Aduana en el mes de febrero un recibo redactado así:

“Hemos recibido del señor Administrador Tesorero de la Aduana la suma de *doscientos cincuenta pesos oro inglés*, que corresponden, *según contrato con el Gobierno Nacional*, a la Compañía de faros de Sabanilla por el sostenimiento y conservación de los faros de Nisperal y Puerto Belillo en el mes de enero del presente año.”

«Por el texto del recibo transcrito estimó esta Administración que los concesionarios habrían celebrado algún nuevo contrato con ese Ministerio, y continuó creyéndolo cuando se remitió la respectiva relación de gastos hechos por cuenta del Ministerio y no se hizo observación sobre la partida pagada a los señores Cortissoz, Correa & Compañía. Se entregó pues en el año de 1915, a los administradores de los faros de Sabanilla, la suma de tres mil pesos para gastos de sostenimiento, conservación y reparación de dichos faros, y estos señores invirtieron \$ 430-80 en el pago de empleados y materiales, según el dato del gasto mensual arriba apuntado, sin haber gastado un centavo en reparar y conservar los expresados faros, como lo prueba el hecho de que el faro de Puerto Belillo no tiene lámpara y ésta ha sido reemplazada por una linterna común de seis bujías, que vale ochenta centavos, y que se apaga con frecuencia por estar rotos los vidrios reflectores. La observación hecha por la Corte de Cuentas respecto al pago de los \$ 250 mensuales hecho a los concesionarios después de caducado el privilegio, fue la que puso en claro que el pago hecho a los concesionarios, a pesar de que hubo que legalizarlo, no fue en virtud de contrato alguno, sino a virtud de esos errores a que da lugar con frecuencia el laconismo del telégrafo. Las compañías de vapores tienen la seguridad de que los faros de Sabanilla son hoy de propiedad nacional, porque así lo ha dicho el Gobierno por conducto del Ministerio a su digno cargo, en Resoluciones publi-

cadadas en el *Diario Oficial*, de manera que la queja de los Capitanes contra el mal servicio que presta el faro de Puerto Belillo afecta el nombre del Gobierno y no al señor Ramón B. Jimeno, quien de manera irregular administra todavía dicho faro. Por el telegrama de usted infiero que ese Ministerio va a providenciar algo sobre el particular, y ojalá que este informe resulte de algún provecho para la definitiva solución de este importante asunto.

«Soy de usted muy atento y seguro servidor,

«DIÓGENES A. REYES»

El señor Ministro de Obras Públicas contestó así:

«Sección 2ª—Número 7319—Bogotá, abril 6 de 1918.

«Señor Administrador de la Aduana—Barranquilla.

«En vista de su atento oficio número 26 de 18 de marzo pasado, relacionado con el asunto faros de Sabanilla y como respuesta a él, el Ministerio ha dictado la siguiente disposición:

“Ministerio de Obras Públicas—Sección 2ª—Bogotá, abril 5 de 1917.

“En referencia con el contenido del oficio anterior, y como información, transmítase a la Aduana lo resuelto por este Despacho en 20 de marzo de 1917. Hágasele saber además que hallándose actualmente el negocio en las mismas condiciones en que se encontraba al tiempo de proferir la Resolución indicada, este Ministerio ha dispuesto nuevamente que se esté a lo en ella resuelto.

“El Ministro.

“JORGE VÉLEZ”

«Por tanto y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia anterior, transcribo a usted a continuación la Resolución de 20 de marzo citada:

“Ministerio de Obras Públicas—Sección 2ª—Bogotá, 20 de marzo de 1917.

“Estudiado el anterior memorial, las razones en él expuestas, y considerando:

“Que el Consejo de Ministros se ocupa en estudiar si es el caso, como el señor Jimeno lo ha solicitado, de infirmar las resoluciones que el Ministerio ha dictado, a virtud de las cuales se tiene dispuesto que ya está expirado el privilegio otorgado al señor Ramón B. Jimeno, para la explotación de los faros de Sabanilla, y que por lo mismo, éstos son bienes nacionales;

“Que mientras estas resoluciones no sean revocadas, este Despacho no tiene por qué cumplir las estipulaciones de un contrato que en su concepto ya ha expirado, y que por esta razón no puede aceptar que le obliguen las condiciones establecidas en el convenio de 7 de abril de 1902, que invoca el solicitante en apoyo de sus peticiones, y

“Que por medio de esta providencia el Ministerio reitera a los concesionarios de los faros, que el Gobierno, al entregársele éstos, está dispuesto a hacer los gastos que demande el sostenimiento de ellos, adoptando para este caso las medidas conducentes por el Ministerio respectivo, a fin de que se cubran los gastos que ocasionan los bienes nacionales,

“SE RESUELVE:

“Este Ministerio, en el estado actual del presente negocio, no tiene que dictar ninguna clase de providencias en relación con lo solicitado en el precedente memorial, dirigido al señor Presidente de la República y que ha venido al Ministerio como asunto de su competencia.

“Comuníquese esta Resolución, con el memorial que la motiva, al interesado y a los señores Ministro de Hacienda y Agricultura y Comercio.

“Notifíquese.

“El Ministro,

“JORGE VÉLEZ ”

«El señor Ramón B. Jimeno, por memorial de fecha 22 de marzo próximo pasado, se dirige al Ministerio sobre el mismo asunto, y este Despacho, con vista de tal memorial, dictó la siguiente disposición:

“Ministerio de Obras Públicas—Sección 2ª—Bogotá, abril 5 de 1918.

“Por hallarse el negocio de que se trata en el mismo estado en que se encontraba al proferir este Despacho su Resolución de fecha 20 de marzo de 1917, se dispone:

“Estése a lo resuelto en esta providencia con respecto a la anterior solicitud.

“El Ministro,

“JORGE VÉLEZ”

«De usted atento y seguro servidor, el Secretario.

«César Julio Rodríguez»

Durante algunos días del mes de diciembre último, el faro de Nisperal, que es de luz giratoria, funcionó con luz fija por haberse reventado la cuerda. Así me lo comunicó el Jefe del Resguardo el día 5 del mes indicado, y en esa misma fecha me dirigí por telégrafo al Ministerio de Obras Públicas, consultándole si exigía la inmediata reparación al agente del ex-concesionario en esta ciudad, o si la reparación debía hacerla el Gobierno, en cuyo caso debía autorizarse el gasto.

En telegrama de 10 de diciembre pidió el señor Ministro se le indicara presupuesto aproximado para la reparación y la urgencia de ejecutar la obra, por lo cual tuve que dirigirme el 12 del citado mes a los señores Cortissoz & Compañía, manifestándoles que como la Compañía que ellos representan no ha hecho entrega del faro, les

exigía la composición, sin demora, del daño que había sufrido el faro en cuestión. Se me atendió inmediatamente como lo requería el caso.

Un accidente de esa naturaleza puede resultar muy costoso a la Nación.

La parte de la costa oriental en la proximidad a Puerto Colombia es peligrosa, y son muchos los buques perdidos y varados cerca de Bocas de Ceniza. Perdida la orientación de un Capitán porque la luz giratoria de un faro ha sido sustituida por una luz fija, y encallado un buque por esa causa, la reclamación contra la Nación, que es responsable del servicio de faros, sería justa, y la indemnización de perjuicios que ésta tendría que pagar absorbería el producto del faro en muchos años.

El faro de Puerto Belillo no tiene su lámpara propia, sino una linterna marca *Dietz*, que se apaga cuando hay fuerte brisa, porque los vidrios de la casilla de la torre están rotos.

Es penoso que esos faros, que son de propiedad nacional, sean los peores de nuestras costas; y es irregular que para el cobro de los derechos de esos faros se les considere como de propiedad particular, como está haciéndose, porque no se sabe cómo ha de solucionar la Corte Suprema la reclamación del señor don Ramón B. Jimeno.

El mal servicio que presta el faro de Puerto Belillo y las quejas que han elevado los Capitanes de buques marítimos, me indujeron a emitir en mi informe del año pasado el concepto de que el Gobierno debe confiar al estudio de una comisión científica la situación de nuestros faros, para determinar los que deben continuar prestando servicio, los que sea necesario cambiar de un lugar a otro y aquellos que merezcan una reforma sustancial en su sistema de alumbrado, pues se considera que algunos, por tener una luz muy débil, resultan ineficaces.

Confirmando hoy ese concepto, y deseo que el Gobierno le dedique a ese asunto la atención que merece, ya que así lo impone el decoro de la Nación, y para que se note la urgencia en resolver ese importante punto, copio en seguida la siguiente nota del señor Cónsul de los Estados Unidos de Norte América, nota que en debido tiempo la transmití al señor Ministro de Obras Públicas; dice así:

«American Consular Service—Barranquilla, Colombia, marzo 9 de 1918.

«Señor General don Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla.

«Estimado señor Administrador:

«Me permito incluirle una copia, traducida al español, de una carta que he recibido del Capitán del vapor *Zacapa*, referente al estado del faro en la isla frente de Puerto Colombia. Ultimamente he recibido quejas verbales de otros dos Capitanes sobre el mismo faro, y espero que usted puede tomar los pasos necesarios para mejorar el servicio de este faro, con el fin de dar plenas seguridades a las embarcaciones que se acercan a Puerto Colombia en la noche.

«Asegurándole de las seguridades de mi más alta consideración, quedo de usted muy atento y seguro servidor,

«C. E. GUYANT,
«Cónsul americano.»

«Vapor *Zacapa*—Puerto Colombia, febrero 24 de 1918.

«Señor don C. E. Guyant, Cónsul americano.

«Estimado señor:

«Tengo la libertad de llamar su atención al estado del faro en la isla frente a Puerto Colombia. Esta luz es inadecuada y casi totalmente inutilizada.

«Por ejemplo, el sábado a media noche, acercando al puerto, la tierra intervino entre nuestro buque y las luces del puerto, haciendo la navegación muy difícil y peligrosa, por estar este faro en mal estado. Pues si el faro hubiere estado en buena condición, hubiéramos podido entrar sin peligro alguno. Antes, cuando el faro estaba en mejores condiciones de servicio, fue de gran utilidad para los buques que entraban durante la noche. Estoy seguro que otros Capitanes de vapores y embarcaciones agradecerían a usted lo que se puede arreglar sobre dicho faro.

«Atento y seguro servidor,

«*W. O. Barbat*,
«Capitán.»

JUICIOS EJECUTIVOS

Esta Administración no dejará iniciados juicios ejecutivos para el cobro de derechos de importación, porque éstos se han recaudado de manera exacta. Durante el período de mi administración solamente se han librado estas pocas ejecuciones:

1º Contra los señores López Hermanos, por la suma de \$ 962-33, juicio iniciado el 12 de enero de 1915 y archivado el 29 de agosto de 1917.

2º Contra el señor Carlos Rodríguez Triana, por la suma de \$ 380-84, iniciado el 29 de abril de 1915 y archivado el 20 de octubre del mismo año.

3º Contra el señor Francisco J. Díez, por la suma de \$ 351-90, iniciado el 18 de mayo de 1915 y archivado el 4 de agosto del mismo año; y

4.º Contra el señor Ramón Ovalle, por la suma de \$ 2,588-69, iniciado el 4 de abril de 1917 y archivado el 6 de octubre último.

Los juicios que hay pendientes son precisamente los iniciados en Administraciones anteriores, algunos de los cuales no se han fenecido, porque han salido de la jurisdicción de la Aduana en virtud de recursos propuestos por los ejecutados y han caído en poder de los Tribunales, lo que equivale en este país a dar tregua a los negocios.

Esos juicios son:

1.º Contra el señor Alejandro Lafaurie, por \$ 17,455-50, iniciado el 13 de septiembre de 1909. El 20 de abril de 1912 se remataron tres fincas raíces que le fueron embargadas, por la suma de \$ 11,105; y como el ejecutado no tiene más bienes que rematar, el juicio se mantiene en suspenso.

2.º Contra el señor Aurelio de Castro, por la suma de \$ 1,000, iniciado el 27 de junio de 1906. Este juicio está en igualdad de circunstancias, pues se remataron los únicos bienes que el ejecutado tenía.

3.º Contra los señores Ribón Hermanos & Compañía, por la suma de \$ 2,931-20, iniciado el 30 de abril de 1912. Con el producto de los bienes rematados está casi cubierta la deuda; quedan por rematar unas existencias de medicinas, por las cuales no ha habido oferta en varias licitaciones. Como en esta clase de remates el procedimiento es distinto al de remate de mercancías abandonadas por derechos de importación, o aprehendidas de contrabando, el juicio se demora, porque después de cada licitación hay que verificar nuevo avalúo para señalar como base del remate las dos terceras partes de éste.

4.º Contra los señores González & Compañía, por la suma de \$ 60,669-19, iniciado el 16 de agosto de 1907. Con motivo de una excepción de pago propuesta por los ejecutados, este juicio ha estado en el Tribunal Superior de lo Contencioso, y últimamente la Corte Suprema de Justicia declaró no probada la excepción, y ordenó que la Aduana adelante el juicio. Se citó para sentencia de pregón y remate, y se aguarda que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial falle dos tercerías introducidas.

5.º Contra los señores Blanco & Compañía, por la suma de \$ 11,297-75, iniciado el 3 de diciembre de 1907. Están para rematarse dos lotes de terrenos embargados a los ejecutados.

6.º Contra los señores Eulogio Barranco y Carlos Manotas, por la suma de \$ 7,311-50, iniciado el 6 de noviembre de 1913. Está en la Corte Suprema de Justicia en consulta del auto de desembargo dictado por esta Aduana, de unos bienes que se le embargaron al fiador Carlos Manotas y que en la fecha del embargo ya habían sido enajenados.

EDIFICIOS

Ha sido mi constante aspiración la construcción de los nuevos edificios de la Aduana sobre las ruinas que dejó el incendio del 8 de agosto de 1916; pero a pesar de haber estado el Gobierno animado de las mejores intenciones a este respecto, apenas pudo llegarse a la aprobación del plano y celebración de contrato con el señor L. O. Arbouin como director de los trabajos, porque la difícil situación fiscal a que hemos llegado determinó el aplazamiento de la obra.

Con autorización del señor Ministro de Obras Públicas se contrató con el señor Eugenio González Porrati la reparación de los almacenes números 1, 2, 3 y 4 y la construcción de departamentos de baños e inodoros, con poza séptica, en el Resguardo de la ciudad. Ya ha entregado el contratista el almacén número 4; entregará en el curso de esta semana el número 3, y ha ofrecido entregar los demás antes de terminar el presente mes. Con las reparaciones que se les están haciendo quedarán esos almacenes en muy buenas condiciones de servicio; y los techos, que son de concreto, no presentarán los inconvenientes que ofrecen los techos de hierro, que constantemente reclaman reparaciones inevitables.

Es asunto esencial que tan pronto lo permita la situación del Tesoro, se acometa la construcción del nuevo edificio de Aduana, con el plano elaborado por el señor Leslie O. Arbouin. Precisa tener en cuenta que una vez que termine la guerra mundial se reanudará el movimiento de carga de importación; y la escasez que hay en el

país de muchísimos artículos, indica que las necesidades determinarán un aumento considerable en el volumen de las importaciones. Cuando eso suceda, la Aduana de este puerto necesitará depósitos, y es conveniente estar prevenidos.

BOLETÍN ESTADÍSTICO

Tanto los señores Cónsules extranjeros en la ciudad, como los de Colombia en el Exterior, y comerciantes de dentro y fuera del país, hacían a la Aduana constantes solicitudes de datos estadísticos, datos que se suministraban con debido interés, aun recargando el trabajo de los empleados del ramo. Esa circunstancia y el deseo de difundir la estadística que puede ofrecer la Aduana, determinó al encargado de esta Oficina a fundar el *Boletín Estadístico*, publicación que se inició con el número 1, que circuló el día 8 de septiembre de 1917. La impresión se hizo en el aparato mimeógrafo que posee la Aduana.

La favorable acogida que tuvo tanto en el país como en el Exterior, determinó editar mensualmente una edición especial, en folleto, habiendo visto la luz pública la primera de estas ediciones del *Boletín Estadístico*, el 10 de marzo en los talleres tipográficos de los señores J. V. Mogollón & Compañía.

Esa edición especial ha sido acogida con beneplácito, y lo testifican así las constantes manifestaciones que se reciben en ese sentido, y las solicitudes que con frecuencia se hacen del *Boletín*.

Publicaciones de esa naturaleza prestan importantes servicios al comercio y a las industrias, así como también facilitan a los legisladores el estudio de nuestros problemas fiscales y económicos. Por eso considero conveniente que el *Boletín Estadístico* sea aceptado por el Gobierno y se solicite del Congreso la partida necesaria para darle vida estable y con carácter netamente oficial, ya que en la actualidad se sostiene con el producto de avisos que suministra el comercio de la ciudad.

Soy de concepto que esa publicación debe hacerse en todas las Aduanas de la República, como única manera de ofrecer al público en general, con prontitud, los datos estadísticos sobre asuntos aduaneros y de puerto, que con tanto interés se solicitan.

OFICINA MERCIOLÓGICA

Por Decreto número 1197, de 3 de julio de 1917, fueron creadas las Oficinas Merciológicas en las Aduanas de Cartagena y Barranquilla. Para Jefe de la Oficina de esta Aduana se nombró al competente químico industrial, señor Carlos Lazcano, quien desde aquel mes viene ejerciendo sus funciones de manera satisfactoria. Ha sido ese un paso hacia adelante que se ha dado en el servicio aduanero, porque de esa manera se simplifica bastante el trabajo, evitando muchas reclamaciones que antes se hacían porque los análisis era preciso hacerlos en el laboratorio oficial de Bogotá.

El complemento de esa medida es la adquisición de los elementos necesarios para el laboratorio, con el fin de instalarlo en una sección adecuada del mismo edificio de la Aduana. Actualmente el señor Lazcano hace los análisis en su laboratorio particular.